

EL MATRIMONIO EN LAS PRIMERAS PROPUESTAS DE LOS OBISPOS LATINOAMERICANOS ANTE LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO DE 1917

MARRIAGE ON THE FIRST PROPOSALS OF THE LATIN AMERICAN BISHOPS BEFORE THE 1917 CANON LAW CODIFICATION

CARLOS SALINAS ARANEDA*
*Pontificia Universidad Católica de Valparaíso***

RESUMEN

La redacción del primer Código de Derecho Canónico que tuvo la Iglesia latina fue ordenada por el Papa san Pío X en 1904. La tarea codificadora, empero, no fue obra de un grupo cerrado de expertos, sino que tuvo en cuenta el parecer del episcopado, el que fue consultado en dos momentos diferentes; en ambos fueron consultados los obispos latinoamericanos. En este trabajo se estudia, a partir de la documentación guardada en el Archivo Secreto Vaticano, el aporte de los obispos latinoamericanos en materia de matrimonio, en la primera consulta realizada en 1904.

Palabras clave: *Codificación canónica - Código de Derecho Canónico de 1917 - obispos latinoamericanos - postulata episcoporum - matrimonio.*

ABSTRACT

The redaction of the first Code of Canon Law that held by the Latin Church was ordered by Pope Saint Pius X in 1904. The coding task, however, was not the work of a closed group of experts, but took into account the views of the episcopate, which was asked at two different times, in both the Latin American bishops were consulted. In this paper we study, from the documentation kept in the Vatican Secret Archives, the contribution of the Latin American bishops on marriage, in the first survey conducted in 1904.

Key words: *canonical codification - Canon Law Code of 1917 - Latin American bishops - postulata episcoporum - marriage.*

* Dirección del autor: Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Avenida Brasil 2950, Valparaíso, Chile. Correo electrónico: csalinas@ucv.cl. Este trabajo forma parte del proyecto de investigación Fondecyt 1070434 del que el autor es investigador responsable.

** Abreviaturas: AAS. = Acta Apostolicae Sedis; ASS. = Acta Sanctae Sedis; ASV. CIC 17 = Archivo Secreto Vaticano, Fondo Codificación del derecho canónico de 1917; BEAS. = Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Santiago; BL. = Boletín de Leyes; CIC 17 = Código de Derecho Canónico de 1917; CIC 83 = Código de Derecho Canónico promulgado en 1983 por el Papa Juan Pablo II; EAC. = El amigo del clero. Boletín del arzobispado de Lima; m.p. = motu proprio.

1. LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO

La tarea de elaborar un “*Codex Iuris Canonici*” que sustituyera al “*Corpus Iuris Canonici*” fue iniciada por el Papa san Pío X (1903-1914) a poco de haber iniciado su pontificado en los albores del siglo XX. Lo hizo mediante el “*motu proprio Arduum sane munus*”, de 19 de marzo de 1904¹, mediante el cual creó una comisión pontificia encargada de asumir la codificación del derecho de la Iglesia². La elaboración del Código, sin embargo, no fue una tarea de un grupo cerrado de iniciados, sino que, contando con el trabajo de un número importante de expertos bajo la dirección de Pedro Gasparri³, el mismo “*motu proprio*” dispuso la intervención de todo el episcopado latino⁴. De esta manera, una de las principales características del proceso de codificación del derecho canónico de 1917 consistió en la participación, promovida por la misma Santa Sede, del episcopado latino en la elaboración del “*Codex*”. Dicha participación, por cierto, la primera realizada históricamente por la Iglesia al emprender la tarea de elaborar un cuerpo legislativo universal, se articuló en dos grandes momentos: el primero, al inicio de los trabajos de codificación, a través de los “*postulata episcoporum*”; el segundo, en pleno proceso codificador, cuando se estaba llegando a la fase conclusiva de la misma, a través de las “*animadversiones episcoporum*”. De ambos, es el primero el que ahora me interesa.

La primera de dichas consultas fue llevada a la práctica mediante la circular “*Pergratum mihi*”, de la Secretaría de Estado, de fecha 25 de marzo de 1904, enviada a todos los metropolitanos⁵. En ella se disponía que los arzobispos, después de haber oído a sus sufragáneos y otros ordinarios con derecho a estar presentes en el concilio provincial, debían hacer llegar a la Santa Sede, dentro de los cuatro meses siguientes, en pocas palabras, las principales modificaciones y correcciones que debían hacerse al derecho canónico en vigor. En la misma circular se indicaba que era deseo formal del Papa ver a todo el episcopado concurrir y tomar parte activa en un asunto que interesaba en grado máximo el bien y utilidad de toda la Iglesia católica⁶. La respuesta de los obispos fue amplia, contándose en ella la de numerosos obispos latinoamericanos.

¹ Publicado en ASS. 36 (1903-1904), pp. 549-551. El m.p. lleva la fecha 14 de abril de 1904, pero parece que se trata de un error de imprenta, pues en la carta circular “*Pergratum mihi*”, fechada el 25 de marzo de 1904, hay una referencia expresa al m.p. “*Arduum sane munus*”. Son de esta opinión, LLOBELL, Joaquín; DE LEÓN, Enrique; NAVARRETE, Jesús, *Il libro “De processibus” nella codificazione del 1917. Studi e documenti*, I, p. 34 n. 30.

² La nómina de sus integrantes en ASS. 36 (1903-1904), p. 551.

³ Antiguo profesor en el Instituto Católico de París, entonces arzobispo titular de Cesarea y secretario de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, a quien se le nombró al mismo tiempo presidente de la Comisión de consultores. Posteriormente sería hecho cardenal.

⁴ En la decisión cuarta el Papa manifestaba su deseo de que todo el episcopado, conformándose a las reglas que serían dadas en tiempo oportuno, colaboraran y concurrieran a esta obra tan importante: “*IV. Volumus autem universum episcopatum, iuxta normas opportune tradendas, in gravissimum hoc opus conspirare atque concurrere*”.

⁵ ASS. 36 (1903-1904), pp. 603-604.

⁶ Se solicitó la colaboración del episcopado para que los consultores, con frecuencia hombres más bien teóricos, fuesen iluminados por las condiciones de vida particular en los diferentes países; la consulta era necesaria para asegurar que el nuevo Código tuviese un carácter eminentemente práctico y para que, gracias a las sugerencias de los obispos, se eliminasen todas

El numeroso material reunido fue sistematizado según la estructura que se había definido en el índice de materias fijado por los cardenales mientras se hacía la consulta, y fue reproducido en un volumen que permaneció inédito, bajo la dirección del consultor Bernardino Klumper, con el título “*Postulata Episcoporum in ordine digesta*”⁷. Posteriormente se agregó un segundo volumen, más breve que el anterior, con solo 68 páginas, impreso en 1908 con el título “*Appendix ad Postulata Episcoporum*”, reproducido igualmente por Bernardino Klumper⁸ en el que se recogen, probablemente, las respuestas llegadas con retraso, cuando el primero de estos volúmenes ya estaba en prensa. Ninguno de los dos volúmenes llegó a empastarse y su circulación quedó estrictamente restringida a los consultores, de manera que no fueron conocidos fuera de ellos. Preciso es tener presente, sin embargo, que no todos los “*postulata*” fueron recogidos por Klumper, si bien la mayoría lo fue; de ellos, el consultor fue recogiendo lo que consideraba de utilidad o cambió de colocación las sugerencias iniciales, por lo que la consulta a los documentos originales se hace indispensable para poder conocer con precisión lo sugerido por los obispos⁹.

Como ha sido puesto de relieve¹⁰, estos “*postulata*” reflejan el sentir del episcopado mundial en lo que se refiere a la codificación y permiten conocer cuáles eran las preocupaciones y los problemas que interesaban al episcopado mundial a los inicios del siglo XX, no solo de orden jurídico, sino también eclesiológico, disciplinar, pastoral, etc.; desde esta perspectiva, los “*postulata*” constituyen una útil manera de aproximarse a las realidades de las iglesias locales de la época a partir de unos protagonistas tan directos como son los obispos de cada una de ellas. En ellos se solicitan y sugieren soluciones que, en no pocos casos, solo fueron adoptadas por el Concilio Vaticano II (1962-1965) y el Código de Derecho Canónico de 1983¹¹.

En las páginas que siguen presento las diversas propuestas que en torno al matrimonio hicieron los obispos latinoamericanos en respuesta a la primera consulta formulada por Roma.

las imperfecciones del derecho vigente, introduciéndole al mismo tiempo las reformas necesarias. VETULANI, A., *Codex Juris Canonici*, en *Dictionnaire de Droit Canonique*, III, col. 920.

⁷ *Codex Iuris Canonici / Postulata Episcoporum / in ordinem digesta / a / Rmo. P. Bernardino Klumper O. F. M. / Consultore / Romae / Typis Vaticanis / 1905 / 283 pp.* ASV. CIC 17, caja 4. En adelante *Codex*.

⁸ ASV. CIC 17, caja 6.

⁹ Al no estar todavía generalizado el uso de la máquina de escribir, la mayoría de los “*postulata*” son manuscritos, lo que dificulta su lectura, a lo que hay que agregar el que ellos están escritos en diversas lenguas, porque no todos los obispos usaron el latín para sus respuestas, si bien un número importante usó la lengua oficial de Iglesia.

¹⁰ LLOBELL, Joaquín; DE LEÓN, Enrique; NAVARRETE, Jesús, *op. cit.* (n. 1), pp. 47-48.

¹¹ Otra circular, esta vez de 6 de abril de 1904, atribuible al secretario de la Comisión Pedro Gasparri, fue dirigida a los rectores de las universidades católicas para pedirles el concurso “en esta empresa importante y difícil”. Circular “*Perlegisti*”, en ASS. 37 (1904-1905), pp. 130-131.

2. LOS “POSTULATA” SOBRE EL MATRIMONIO

2.1 ESPONSALES

a) *Celebración por instrumento público*

Donoso¹², autor de un compendio de derecho canónico ampliamente utilizado en los seminarios de América Latina en la segunda mitad del siglo XIX¹³, después de definir los esponsales con la fórmula latina “*mutua promissio et acceptatio futurarum nuptiarum*” (= mutua promesa y aceptación de futuras nupcias), enumeraba los requisitos para la validez canónica de los mismos: i) que la promesa sea seria y verdadera; ii) que sea deliberada y exenta de todo miedo grave y error acerca de la persona; iii) que se manifieste con palabras u otros signos equivalentes; iv) que sea mutua y aceptada por ambas partes; v) que las personas sean hábiles, esto es, que no se hallen ligadas con impedimentos dirimentes ni impedientes, y vi) que tengan la edad de siete años requerida por el derecho. Cumplidos estos requisitos, los esponsales eran válidos y, aunque fueran clandestinos, obligaban en conciencia.

Aun cuando, en lo que ahora me interesa, se exigía que los esponsales se manifestasen con palabras u otros signos equivalentes, no había prescrita canónicamente ninguna formalidad especial. La ley civil heredada de la monarquía española, en cambio, había establecido la exigencia de la escritura pública. En efecto, la ley española vigente en el período indiano¹⁴ disponía que “en ningún tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas según los expresados requisitos y practicados por escritura pública”, caso en el que se procedería como si fueran asuntos puramente civiles.

El Concilio Plenario de América Latina (1899) había abordado el tema expresamente, al punto que había parecido a los padres conciliares solicitar al Papa León XIII la extensión a América Latina de una declaración que, para España, había dado la S. Congregación del Concilio el 31 de enero de 1880, pues, decían los obispos americanos, “los esponsales en nuestras provincias, son inválidos, si no se contraen mediante escritura pública, a cuya escritura no pueden suplir las informaciones matrimoniales, ni las diligencias practicadas en la curia diocesana, o en otra parte, con el fin de obtener la dispensa de algún impedimento, aunque de ellas se infiera la promesa formal de

¹² DONOSO, Justo, *Instituciones de derecho canónico americano*, II, p. 150. Uso la edición de Valparaíso, 1849. Otras ediciones: París, 1854; Santiago, 1861; París, 1868; París, 1885, Friburgo, 1909.

¹³ En la homilía pronunciada por el obispo de San Luis de Potosí, Ignacio Montes de Oca, en las exequias solemnes por los obispos difuntos, celebrada en el Concilio Plenario de América Latina, se preguntaba “¿quién de vosotros, venerables padres, no ha leído las ‘Instituciones Canónicas’ con gran trabajo escritas por el preclaro obispo de La Serena, Justo Donoso?”. *Actas y Decretos del Concilio Plenario de la América Latina*, p. CXVI.

¹⁴ *Nueva Recopilación* 10, 2, 18. VIAL, Gonzalo, “Aplicación en Chile de la pragmática sobre matrimonio de los hijos de familia”, en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* n° 6, Santiago, 1970. pp. 335-362.

contraer matrimonio”. Esta petición conciliar había sido benigneamente acogida por el Romano Pontífice quien había concedido la extensión solicitada¹⁵.

A la luz de esto, desde Chile¹⁶ se sugirió que, a fin de que se tuvieren como nulos los esponsales que no se habían contraído por escritura pública, convenía decretar y declarar esta escritura para que nunca y de ningún modo pudiese ser sustituida por aquellos escritos que, en Chile, se llamaban “informaciones matrimoniales” o por aquellos por los cuales se pedía una dispensa de impedimentos matrimoniales. Una petición similar se hacía desde Ecuador, desde donde se proponía, por una parte, que los esponsales no tuvieren fuerza en ninguno de los dos foros, ni civil ni canónico, si no estuvieren firmados en instrumento público; y, por otra, que no fueren disueltos por mutuo acuerdo sino por escritura pública, manteniéndose el impedimento de pública honestidad después de su disolución¹⁷.

Me parece que ha sido la norma vigente en España, recogida por el Concilio Plenario de América Latina, la que ha inspirado inmediatamente a los obispos chilenos y ecuatorianos en una propuesta que venía a materializar una práctica que había estado vigente en Chile durante largos años por disponerlo así la ley civil¹⁸ y que ahora estaba vigente en ambos países por la extensión hecha por León XIII¹⁹.

Ambos episcopados, chileno y ecuatoriano, postularon la celebración de los esponsales por escritura pública, coincidiendo con otros episcopados, como los obispos de la provincia eclesiástica de Burgos en España, donde la escritura pública era exigencia vigente civil y canónicamente²⁰.

¹⁵ Concilio Plenario de América Latina, art. 592 n. 1. Véase más adelante n. 55.

¹⁶ El informe enviado por el arzobispo Mariano Casanova, en ASV. CIC 17, caja 96. SALINAS ARANEDA, Carlos, “El primer aporte de los obispos chilenos a la codificación del derecho canónico de 1917: los ‘*postulata episcoporum*’”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* n° 30, Valparaíso, 2008. pp. 317-342.

¹⁷ Los “*postulata*” de Ecuador en ASV. CIC 17, caja 96.

¹⁸ Una exigencia similar se hacía en la ley patria dictada sobre el matrimonio de los menores y conocida como pragmática de matrimonio (*BL*. 1846, pp. 158-167), en la que se podía leer que “ninguna demanda de esponsales de los que no tienen edad para deliberar por sí, se admitirá en los tribunales del Estado, si no ha precedido el consentimiento de los padres o personas autorizadas para ello en un instrumento público y fehaciente” (art. 19). El Código Civil (1855), sin embargo, cambió radicalmente la disciplina al disponer que los esponsales “o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna ante la ley civil” (art. 98 inc. 1°). SALINAS ARANEDA, Carlos, “Algunas consideraciones sobre el matrimonio en la legislación civil de Chile antes del Código Civil (1810-1857)”, en: PINARD, Gustavo E.; MERCHÁN, Antonio, *Libro homenaje in memoriam Carlos Díaz Rementería*, pp. 644-653.

¹⁹ Los obispos chilenos y ecuatorianos no fueron los únicos en solicitar una formalidad especial para los esponsales, pues a ellos se unieron otros episcopados, si bien sugerían otras formalidades, como que obligaran solo cuando estuvieran por escrito (obispos sardos, en *Codex*, cit. [n. 7], p. 140); o que se celebraran ante el párroco y dos testigos (arzobispos de Acerenza y Matera, *ibid.*); o en otra forma pública determinada (obispos de la región de Benevento; padres de la provincia de Tours, en Francia, *ibid.*).

²⁰ Se manifestaron también en el mismo sentido algunos episcopados donde dicha exigencia, al parecer, no existía como los de Ruan, Lyon y Arras en Francia, *ibid.*, p. 141.

El Código de Derecho Canónico, dispuso que la promesa de matrimonio o esponsales, tanto la unilateral como la bilateral, era nula en ambos fueros “si no se hace por medio de escritura firmada por las partes y además por el párroco u ordinario del lugar, o al menos por dos testigos” (c.1017 § 1). Esto es, dispuso una formalidad expresa para la validez de los esponsales, con lo cual se hacía eco de las peticiones hechas en este sentido; pero no llegó a exigir una escritura pública como lo sugerían tanto los obispos chilenos como los ecuatorianos, proposición que, al tener que extenderse la escritura pública ante una autoridad estatal y no eclesiástica, no estaba exenta de un cierto sabor regalista. Por otra parte, la doctrina de la Iglesia como sociedad jurídicamente perfecta sostenida por esos años por el derecho público eclesiástico no favorecía recoger una solución como la postulada por los obispos chilenos²¹.

b) Que los esponsales válidos fueren impedimento impediente, no dirimente

Explicaba Donoso²² que los esponsales daban origen al impedimento dirimente de pública honestidad que dirimía el matrimonio entre el varón y las consanguíneas de la mujer con la que había celebrado esponsales en el primer grado y viceversa; de esta manera, el matrimonio quedaba prohibido entre el varón y la madre, la hermana y la hija de la mujer con la que había celebrado esponsales; y entre la mujer y el padre, el hermano y el hijo del varón con que había celebrado esponsales²³. Además, el impedimento permanecía aún después de disueltos los esponsales, ya se disolvieran por muerte, por mutuo consentimiento o por cualquiera otra causa legal; y en la opinión más común y probable, nacía el impedimento no solo de los esponsales públicos celebrados con las solemnidades legales, sino también de los privados y ocultos²⁴. Desde Brasil, los arzobispos de Río de Janeiro y de San Pablo pidieron que los esponsales no originaren el impedimento dirimente de pública honestidad, sino que solo dieran origen a un impedimento impediente²⁵. El Código de Derecho Canónico conservó el impedimento dirimente de pública honestidad, pero excluyó que tuviera origen en los esponsales, limitándolo solo a quienes habían celebrado un matrimonio inválido o vivían en público o notorio concubinato²⁶. Es decir, fue más allá de la sugerencia de

²¹ FERNÁNDEZ CONCHA, Rafael, *Derecho público eclesiástico*, 2 vols., *passim*. Santiago de Chile, 1872.

²² DONOSO, Justo, *op. cit.* (n. 12), II, pp. 163-164.

²³ Conc. Trid., sess. 24 de ref. mat., c. 3. Con anterioridad, el impedimento de pública honestidad derivado de esponsales alcanzaba al cuarto grado, al igual que cuando el impedimento surgía de matrimonio rato pero no consumado. La reforma tridentina se refirió solo al impedimento proveniente de esponsales, pero no varió respecto de la otra causa del impedimento de pública honestidad que era el matrimonio rato, por lo que el impedimento resultante de dicho matrimonio siguió dirimiendo el matrimonio hasta el cuarto grado.

²⁴ DONOSO, Justo, *op. cit.* (n. 12), II, pp. 163-164.

²⁵ Si bien fueron los únicos prelados latinoamericanos que hicieron esta propuesta, ella no fue aislada, pues lo mismo hicieron los padres de la provincia de Halifax, Canadá (*Codex*, cit. [n. 14], p. 173); pero fueron más numerosos los obispos que pidieron derechamente la supresión del impedimento de pública honestidad cuando provenía de esponsales (los padres de la provincia eclesiástica de París y otros 25 episcopados, *ibid.*, p. 166).

²⁶ CIC 17, c.1078: “El impedimento de pública honestidad nace del matrimonio inválido, consumado o no, y del concubinato público o notorio; y dirime el matrimonio en primero y segundo grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa”.

los prelados brasileños porque, si bien ellos sugerían que los esponsales dejaren de ser origen de un impedimento dirimente, entendían que debían seguir siendo todavía impedimento, aunque solo impediente.

2.2 INFORMACIÓN MATRIMONIAL

a) Información matrimonial para matrimonio entre católicos

Para simplificar las formas referidas a la información matrimonial para matrimonios entre católicos, parecía conveniente, según el informe del arzobispo de Santiago de Chile, reducir lo que estaba ordenado acerca de las investigaciones que había que hacer antes del matrimonio, llamadas en Chile “informaciones matrimoniales”, en las que se probaba la facultad de los novios para contraer matrimonio. El tema había sido amplia y minuciosamente tratado en el Sínodo de Santiago de Chile de 1895 al que dedicaba nada menos que treinta artículos (arts. 1617-1646)²⁷. Las normas sinodales

²⁷ Las diligencias se iniciaban con la solemne afirmación de que no se procedería al matrimonio sin que, por medio de la información prescrita por los cánones, se hubiese acreditado la soltería y la habilidad de los contrayentes (art. 1617). Para ello, disponía dónde debía hacerse la información si se hacía en Santiago (art. 1618) o fuera de dicha ciudad (art. 1619), los elementos de que debía constar (art. 1620), el contenido del pedimento del novio cuando él y la novia eran hijos legítimos (art. 1621) o cuando no lo eran (art. 1622), o era viudo (art. 1623), o había que solicitar la dispensa de algún impedimento (art. 1624) para lo cual había que instruir al novio en los impedimentos, pedimento que debía firmar en un acta cuyo texto se incluía (art. 1627). Una vez proveído el pedimento, se procedía a inquirir la voluntad de la novia, procurando que gozase de completa libertad, sustrayéndola a toda coacción y causa de miedo (art. 1628), diligencia que era una diligencia importante, por lo que solo por grave y extraordinaria causa podía dejarse para tomarla después de otras diligencias o al fin de la información (art. 1629). Hecho lo anterior, si el novio o la novia eran menores, se debía tomar “*el consentimiento*” de los ascendientes o curadores según las reglas que el mismo sínodo establecía (arts. 1630-1631); para seguir después con las declaraciones de los testigos que debían ser preguntados al tenor de las preguntas que detalladamente se contenían (art. 1632). Cumplidas las diligencias anteriores y habiendo resultado probada la habilidad de los novios, debía dictarse el auto que mandaba expedir la boleta para el párroco respectivo, si la información se hacía en la curia; o que mandaba simplemente proceder al matrimonio, previas las proclamas, si la información la hacía algún cura vicario y no era el caso de elevar el expediente al obispo para dispensa de impedimentos o en consulta (art. 1633). Los casos que requerían consulta estaban definidos de la siguiente manera (art. 1634): i) el matrimonio de los viudos cuando la viudez no estaba claramente probada por los medios que se indicaban; ii) el matrimonio de los extranjeros, toda vez que no probaren su soltería con instrumentos auténticos del ordinario de su lugar y con testigos que los conociesen a lo menos por tiempo de diez años; iii) el matrimonio de los vagos, a menos que hubiesen vivido como tales solo dentro del pueblo o lugar del matrimonio. En todos estos casos, además de la consulta, la información debía hacerse con las cautelas que el mismo Sínodo se encargaba de prescribir (arts. 1635-1636). Sin la previa información escrita no podía celebrarse ningún matrimonio, salvo urgencia en artículo de muerte, en cuyo caso la información se practicaría verbalmente y, tan pronto como se verificase el matrimonio, se reduciría a un acta escrita en la forma antes mandada (art. 1639). En todas estas diligencias había que actuar con notario o dos testigos, salvo la declaración de voluntad de la novia que podía tomarse sin dicho auxilio (art. 1640). Las últimas disposiciones dan normas sobre los registros (arts. 1642-1646).

eran minuciosas y en ellas se recogían y hacían operativas no solo normas canónicas generales sino también sínodos chilenos anteriores, doctrina de autores y la misma práctica de la Iglesia chilena. La simplificación de las mismas era lo que se pedía en el informe del arzobispo de Santiago.

El Código de 1917 dedicó un título completo a “las cosas que deben preceder a la celebración del matrimonio y en especial de las proclamas matrimoniales” que, al igual que había sucedido en el Sínodo santiaguino, se iniciaba con la afirmación de que “antes de celebrar el matrimonio debe constar que no hay nada que se oponga a la validez y licitud de su celebración” (c.1019 § 1), razón por la que el párroco a quien correspondía el derecho de asistir al matrimonio, “debe indagar diligentemente, con tiempo oportuno, si hay algo que impida el contraerlo” (c.1020 § 1), interrogando, por separado y con cautela al esposo y a la esposa “acerca de si están ligados por algún impedimento, si prestan libremente su consentimiento, especialmente la mujer, y si están suficientemente instruidos en la doctrina cristiana” (c.1020 § 2).

El parecido que presentan el derecho chileno sinodal y el derecho codificado en esta materia se explica en el hecho de que ambas se inspiran en el patrimonio jurídico que la Iglesia había desarrollado con anterioridad. La intención de san Pío X, al momento de dar inicio a la tarea codificadora del derecho canónico, no había sido otra que reunir en un solo libro, de manera fácilmente asequible, el derecho por entonces vigente, con las reformas que se entendieran necesarias. Sobre este tema no habían parecido necesarias mayores reformas, y en el tema preciso que preocupaba a los obispos chilenos, esto es, la simplificación de las informaciones matrimoniales, el Código se limitó a disponer que “al ordinario del lugar le toca dar normas peculiares para hacer esta investigación del párroco” (c.1020 § 3). Con ello, si bien no se asumía por Roma la tarea de simplificar las diligencias de información matrimonial, facilitaba dicha simplificación al entregar a cada ordinario la regulación de esta materia.

b) Información matrimonial de matrimonio de extranjeros

Cuando se tratara de matrimonios entre extranjeros o de extranjero con alguno del lugar, entendía el informe del arzobispo de Santiago de Chile que en el Código debía definirse lo que fuere justo y conveniente a la luz de las siguientes razones: 1° La mayor facilidad y frecuencia con la que se producía a comienzos del siglo XX la emigración de muchos de una región a otra. 2° La incuria y negligencia en que caían casi todos los emigrantes en proveerse de documentos que pudiesen probar que no estaban unidos a nadie en matrimonio en los lugares en los que alguna vez habían morado. 3° La facilidad y proclividad de no pocos de estos emigrantes de contentarse con un matrimonio civil o bien de vivir en concubinato. 4° La facilidad y frecuencia con que ellos presentaban testigos falsos que juraban en falso que eran célibes o bien viudos. Este tema, inédito en Chile durante el período indiano, había surgido después de la independencia con la llegada de extranjeros en número creciente, con la consiguiente dificultad de obtener una información segura acerca de la habilidad de los mismos para contraer matrimonio, precisamente por las dificultades que el arzobispo ponía de relieve²⁸.

²⁸ Es por lo que el Sínodo santiaguino de 1895 había dispuesto que, en el caso de matrimonios de extranjeros, debía consultarse al obispo a fin de recabar su aprobación o licencia para el matrimonio, “toda vez que no probaren su soltería con instrumentos auténticos del ordinario

También desde Chile pedía el obispo de Ancud, Ramón Ángel Jara²⁹, facilitar las informaciones para casar a los extranjeros, pues las pruebas de soltería en la forma que eran exigidas hacían imposible en muchos casos el matrimonio. Coincidió el obispo Jara en esta materia con el arzobispo de Santiago.

El *Codex* no dijo nada en especial sobre este tema, salvo la norma genérica del canon 1032 referida al matrimonio de los vagos, matrimonio al que el párroco no podía asistir sin antes haber llevado al asunto al ordinario del lugar o a un sacerdote delegado suyo y haber obtenido licencia para asistir al matrimonio; según el canon 91 se entendía por vago aquel que “no tiene en parte alguna domicilio ni cuasidomicilio”. Una instrucción posterior de la S. Congregación para la disciplina de los sacramentos vino a clarificar el tema refiriéndose expresamente al matrimonio de los emigrantes³⁰; según ella, el matrimonio de los emigrantes era un verdadero matrimonio de vagos por lo que los párrocos debían poner un cuidado especial y ser más exigentes en las pruebas sobre el estado de libertad y en requerir el certificado de bautismo, debiendo enviar todos los documentos a través de la curia diocesana, además de que debía cumplirse lo exigido por el canon 1032 en cuanto a obtener, antes del matrimonio, la autorización del ordinario.

c) Investigaciones para dispensa de matrimonio con disidentes

Según el informe del arzobispo de Santiago de Chile, la mayoría de las dispensas que se concedían para la celebración de un matrimonio entre católicos y disidentes originaban muchas dudas difíciles de solucionar en las curias eclesiásticas: siempre había que averiguar si el disidente había recibido el bautismo o no; o si, recibido el bautismo, este era válido o nulo. Es por lo que se preguntaba acerca de la conveniencia de que dichas investigaciones se derogasen. Si la respuesta fuere afirmativa, entendía que

de su lugar y con testigos que los conozcan a lo menos por tiempo de diez años” (art. 1634 n° 2). Además, en este tipo de matrimonios, junto con el de los viudos y de los vagos, debía tenerse presente: i) la carta del cardenal Secretario de Estado de 10 de junio de 1893. Su texto en el *Apéndice del sínodo diocesano*, anexo VII § II A, pp. 91-92. En ella se lee: “Por lo tanto, tratándose del estado de libertad de los extranjeros que en esa diócesis quieran contraer matrimonio, no se contente Vuestra Grandeza con los testigos, sino que, para alejar a los malos del peligro de poligamia, procure con toda diligencia y antes de conceder el permiso de celebrar el matrimonio, que los contrayentes presenten documentos de su estado de libertad, claros, indudables y exentos de todo fraude, y principalmente documento escrito de la Curia de su propia diócesis”; ii) la instrucción de Clemente X de 1670; su texto *ibid.*, anexo VII § II B, pp. 92-96; y iii) la del Santo Oficio de 1868; su texto *ibid.*, anexo VII § III, pp. 96-101. En todos estos casos, el encargado de hacer la información, antes de proceder, debía imponerse de las dificultades que ella podía presentar a fin de consultar o pedir instrucciones al prelado y de no obrar en vano o aumentar las diligencias con daño o molestia de los contrayentes (art. 1636). Nada dijo sobre esta materia el Concilio Plenario de América Latina.

²⁹ Su “*postulatum*” en ASV. CIC 17, caja 96. SALINAS ARANEDA, Carlos, “El primer aporte de los obispos chilenos a la codificación del derecho canónico de 1917: los ‘*postulata*’ del obispo de Ancud, Ramón Ángel Jara”, en: *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* n° 117, Santiago, 2008, pp. 161-189.

³⁰ Instrucción de 4 julio 1921, en AAS. 13 (1921), pp. 348-349 = OCHOA, Xaverius, *Leges Ecclesiae post Codimen iuris canonici editae*, I: *Leges annis 1917-1941*, col. 390-391.

parecía necesario: i) definir quiénes eran disidentes o quiénes habían de ser tenidos como tales; y ii) declarar que se incluía en la dispensa de disparidad de culto aún el caso de que el disidente no fuese bautizado o el bautismo fuese nulo.

La llegada de extranjeros a Chile a partir de la independencia, no siempre profesando la religión católica, había hecho surgir el problema de los matrimonios de católicos con quienes no profesaban la misma religión, problema que se extendió cuando los propios chilenos empezaron a adscribirse a las nuevas confesiones religiosas llegadas a Chile. Como lo escribía Donoso³¹ a mediados del siglo XIX, si bien ninguna ley general irritaba este tipo de matrimonios, la Iglesia siempre los había considerado ilícitos y los había prohibido. Con todo, el Papa podía dispensar esta prohibición bajo ciertas condiciones, que Benedicto XIV (1740-1758) había expuesto en la constitución "*Magnae nobis*" dirigida en 1748 a los obispos de Polonia³², que, en síntesis, consistían en que se pusieran todas las cautelas para que el cónyuge católico no cayera en el error y tratara de sacar de él al otro contrayente; y que la prole de ambos sexos fuese educada en la religión católica.

El tema de los matrimonios mixtos no había sido fácil en Chile, especialmente por la oposición que a ellos había hecho el arzobispo Valdivieso³³. Con todo, la forma de actuar, especialmente cuando el matrimonio era con un católico que, habiendo abandonado su fe, se había adscrito a otra confesión, había quedado fijada en una carta del cardenal Patrizi, secretario de la S. Congregación de la suprema y universal inquisición, de 24 de diciembre de 1871, según la cual, en estos casos había que solicitar la dispensa acostumbrada con las habituales prescripciones y cláusulas conocidas³⁴.

El Sínodo de Santiago de 1895 había dispuesto que "sin especial y competente autorización" los párrocos no podían proceder a la celebración de un matrimonio cuando uno de los contrayentes profesaba la religión católica y la otra no, "aunque esta última haya sido bautizada en la Iglesia Católica y no se haya adherido después a alguna comunión disidente" (art. 1662). El Sínodo no entraba en mayores detalles, a diferencia del Concilio Plenario de América Latina en el que, además de afirmar que la dispensa solo podía darla el Romano Pontífice o aquellos autorizados por él, explicitaba las condiciones necesarias para obtener dicha dispensa³⁵, además de prohibirse la celebración del matrimonio, aun concedida la dispensa, "si los novios tienen intención de presentarse, antes o después, a un ministro no católico".

De esta manera, la posibilidad de realizar dichos matrimonios y la forma de hacerlo estaba resuelta por el derecho. Lo que suscitaba las dudas de las curias, cuando

³¹ DONOSO, Justo, *op. cit.* (n. 12), II, p. 179.

³² Su texto en GASPARRI, Petrus (ed.), *Codicis Iuris Canonici Fontes*, II, pp. 146-151, n. 387.

³³ La actitud de Valdivieso en esta materia la explica en una carta al cardenal Antonelli, de 14 de agosto de 1855, en RETAMAL FUENTES, Fernando, *Chilensia Pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensia*, vol. I, tomo III, pp. 1168-1171.

³⁴ Su texto *ibid.*, pp. 1198-1201. También en *Apéndice del Sínodo diocesano*, Anexo VII § 4, pp. 101-102.

³⁵ "El ordinario no podrá conceder la dispensa de manera alguna, si no es con la expresa condición de tomar de antemano las precauciones oportunas y necesarias, para que no solo el cónyuge católico no pueda ser pervertido por el otro, sino para que sepa que está obligado a procurar, con todas sus fuerzas, apartar a su consorte del error; y sobre todo, para que toda la prole se ambos sexos, que resulte de estos matrimonios mixtos, se eduque en la santidad de la religión católica" (n. 591).

había que hacer las respectivas informaciones matrimoniales, era aclarar el tema del bautismo de la parte no católica y, si el bautismo existía, saber si el mismo era válido o nulo. Es por lo que se pedía derechamente eliminar esta parte de la investigación que había que hacer antes del matrimonio; para ello era que se solicitaba definir quiénes eran disidentes o quiénes debían ser tenidos por tales, lo que se complementaba con la inclusión, en la dispensa del impedimento, de la declaración de que la misma se concedía aunque la parte no católica no fuese bautizada o el bautismo fuese nulo.

Los obispos chilenos fueron los únicos en hacer esta sugerencia a la comisión codificadora, pero ella no fue tomada en cuenta, pues el Código de Derecho Canónico nada dijo sobre el tema.

d) Dispensa de proclamas matrimoniales

Una sugerencia específica presentaba desde Chile el obispo de Ancud, Ramón Ángel Jara, para ampliar las causales por las que el obispo podía dispensar las proclamas matrimoniales con facultad de subdelegar dicha facultad a los curas. Argumentaba que, dadas las dificultades creadas por la ley civil a la celebración del sacramento del matrimonio y en atención a las graves molestias que un viaje retirado imponía a los fieles cuando estos necesitaban atravesar mares borrascosos y senderos peligrosísimos, eran innumerables los casos en que los fieles faltos de recursos rehusaban aguardar la trina proclamación, contentándose con la inscripción civil y permaneciendo en concubinato.

Las moniciones o proclamas que debían preceder al matrimonio, fueron prescritas por primera vez en el IV Concilio de Letrán (1215) pero, habiendo caído en desuso, fueron renovadas por el Concilio de Trento (1545-1563)³⁶ que les dio una nueva forma, a saber: i) debían ser hechas por el párroco ante quien se celebraría el matrimonio, y si los contrayentes eran de parroquias distintas, debían hacerse en ambas parroquias; ii) durante tres días festivos de precepto; iii) debía tratarse de tres días continuos, sin interrumpir las proclamas ya iniciadas; iv) en iglesia o lugar sagrado donde celebrase el párroco con asistencia de fieles; v) durante la Misa solemne; vi) públicamente, en alta voz, de manera que todos entendiesen el nombre de los contrayentes y los de sus padres, origen, domicilio y otras circunstancias según la costumbre del lugar. El Concilio de Trento reservaba al obispo la facultad de dispensar las proclamas con justa causa. Estas justas causas no eran enumeradas por el Concilio ni siquiera a manera de ejemplo, por lo que la sugerencia del obispo Jara hemos de entenderla en el sentido de que, entre esas justas causas, se comprendieran las que él proponía. La propuesta del obispo Jara fue la única presentada en sus términos desde América Latina³⁷.

El Código en materia de proclamas prácticamente no innovó. Además de conservar su obligatoriedad, dispuso que podían hacerse oralmente en la iglesia, durante la Misa o durante otros oficios divinos en que hubiese mayor concurrencia de fieles, en

³⁶ Conc. Trident. sess. 24 de ref. mat. c.1.

³⁷ Otros episcopados, aunque se refirieron a las proclamas, plantearon derechamente abolirlas y reemplazarlas por dos testigos fidedignos (el obispo de Natchez, USA, en *Codex*, cit. [n. 7], p. 146); o disminuir su número (los padres de la provincia de Halifax, Canadá, y el arzobispo de Cambrai, Francia, *ibid.*, p. 146); reduciéndolo a una proclamación (el arzobispo de Bamberg, Alemania, y los padres de la provincia de Munich, Alemania, *ibid.*, p. 144); o a dos (el obispo de Londres en Canadá y los padres de la provincia de Lyon, Francia, *ibid.*, pp. 145, 146).

tres domingos consecutivos o días de precepto (c.1024); pero podía hacerse por avisos escritos que debían fijarse en las puertas de la iglesia parroquial o de otra iglesia durante ocho días por lo menos, siempre que en dicho plazo coincidieran dos días festivos de precepto (c.1025). Se entregaba igualmente al ordinario del lugar la facultad para dispensar de las proclamas, con causa legítima (c.1028). De esta manera, con la nueva disciplina, la sugerencia de Ramón Ángel Jara quedaba asumida por el derecho de la Iglesia, pero no se entregó esta materia a los párrocos. En todo caso, como se trataba de una facultad episcopal ordinaria, podía el obispo delegarla en los párrocos, para casos singulares o en general³⁸.

2.3 IMPEDIMENTOS

a) *Eliminación o modificación de algunos impedimentos dirimentes*

Coincidieron varias propuestas latinoamericanas en eliminar o, al menos, reducir la extensión de algunos impedimentos dirimentes, sugiriendo, así, una reforma no menor en el derecho canónico vigente que era lo que solicitaba san Pío X con esta consulta.

i) *Parentesco espiritual*: la *relación* de parentesco espiritual fue más antigua que el *impedimento*, el que fue introduciéndose, como sucedió con otros impedimentos, por la costumbre y por algunas disposiciones legislativas particulares, hasta que alcanzó carácter universal. De hecho, en las Decretales (1234) se resuelven algunas dudas que suponen la vigencia del impedimento, el que suscitaba problemas por la variedad de situaciones que lo configuraban, agravados por la multiplicidad de padrinos. El Concilio de Trento fijó en dos el número de padrinos y redujo la figura del impedimento a la “paternidad” espiritual, esto es, quedaba prohibido el matrimonio entre bautizante y bautizado y entre padrino y bautizado, y a la “compaternidad”, o sea, entre los padres del bautizado y el bautizante y padrinos³⁹.

Donoso⁴⁰ explicaba que se trataba de un impedimento de derecho eclesiástico y, por lo mismo, dispensable, y que dirimía el matrimonio en las siguientes situaciones: i) entre el bautizante y bautizado y padre y madre de este; ii) entre los padrinos y el bautizado, el padre y madre del mismo; iii) entre el confirmante y el padrino o madrina de confirmación, por una parte, y entre el confirmante con el confirmado, su padre o su madre, por la otra. En el sentir común, este impedimento comprendía también al que, en caso de necesidad, confería el bautismo privado, aceptándose, empero, algunas excepciones⁴¹.

Los obispos de Chile sugirieron, de manera genérica, que parecía conveniente una madura reflexión sobre la conveniencia de eliminar, entre otros, el impedimento de parentesco espiritual. Puesto que se trataba de una materia definida por el derecho universal, nada dicen sobre el particular ni el Sínodo de Santiago de 1895 ni el Con-

³⁸ CONTE A CORONATA, Mattaeus, *Institutiones iuris canonici. De sacramentis tractatus canonicus*, 3: *De matrimonio et de sacramentalibus*, p. 118.

³⁹ ALONSO LOBO, Arturo; MIGUELEZ DOMÍNGUEZ, LORENZO; ALONSO MORÁN, Sabino, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, II, pp. 596-597.

⁴⁰ DONOSO, Justo, *op. cit.* (n. 12), II, p. 150.

⁴¹ *Ibid.*, II, pp. 23-24.

cilio Plenario de América Latina⁴². En el Concilio Vaticano I (1860-1870) se había sugerido modificar este impedimento restringiéndolo al bautizado y padrinos y derogando lo referido al sacramento de la confirmación⁴³, por lo que la propuesta de los obispos chilenos era más avanzada en su contenido. Los prelados de Ecuador también se refirieron al tema y, al igual que había sucedido en el Concilio Vaticano I, sugirieron que el impedimento de parentesco espiritual dirimiere el matrimonio solo entre el padrino y el ahijado, petición que era compartida por los obispos brasileños quienes pedían que el parentesco espiritual surgiera solo entre “*levantem*” y “*levatum*” en el sacramento del bautismo⁴⁴.

El Código de Derecho Canónico no eliminó el impedimento, pero, recogiendo lo que ya se había sugerido en el Concilio Vaticano I, lo limitó al establecer que “solamente el bautizante y el padrino contraen por el bautismo parentesco espiritual con el bautizado” (cc.768, 1079). Se trataba, además, de un impedimento de grado menor, por lo que la dispensa del mismo se concedía con facilidad⁴⁵. Hubo que esperar hasta el Código de Derecho Canónico de 1983 para que la sugerencia de los obispos chilenos fuera finalmente acogida y se eliminase el impedimento de parentesco espiritual.

ii) parentesco legal: la adopción es una institución meramente civil que tiene su origen en el derecho romano en el que alcanzó un notable desarrollo⁴⁶. La adopción generaba un vínculo estrecho, si bien jurídico, entre el adoptado y los miembros naturales de la familia del adoptante lo que hizo que los romanos establecieran prohibiciones para los matrimonios entre unos y otros⁴⁷. La Iglesia aceptó en su propio fuero la legislación romana del impedimento de parentesco legal desde antes del siglo XIII, “canonizando” dicha legislación, esto es, haciendo canónica la legislación civil. A tenor de esta canonización, la adopción hecha según las normas de la legislación civil de cada país, si ella concordaba sustancialmente con la adopción romana, producía las mismas prohibiciones que esta; en otras palabras, lo que se precisaba averiguar en cada caso era la conformidad sustancial entre la legislación de cada país con el derecho romano: si dicha conformidad se producía, los impedimentos canónicos eran no los establecidos en la legislación de que se tratase, sino los del derecho romano.

⁴² Participaron de la misma opinión diversos episcopados que sugirieron la eliminación de este impedimento tanto en el impedimento originado por el bautismo como por la confirmación (el arzobispo de Alger, Algeria, y trece episcopados más, en *Codex*, cit. [n. 7], p. 162).

⁴³ CONTE A CORONATA, *op. cit.* (n. 38), p. 558.

⁴⁴ Otros obispos, en cambio, al tiempo de la codificación sugerían que el parentesco espiritual fuese solo un impedimento impediendo (el obispo de San Alberto en Canadá, el obispo de Londres en Canadá, el obispo de Newark, USA, en *Codex*, cit. [n. 7], p. 168); o que simplemente se hiciese una nueva legislación sobre la materia (el arzobispo de Baltimore, USA, y el obispo de Ogdensburg, USA, *ibid.*, p. 169); o que se derogase el proveniente de la confirmación (los obispos de Cincinnati, USA, los padres de la provincia de Halifax, Canadá, y el obispo de Irenton, *ibid.*, p. 169); “*postulatum*” que coincidía en parte con quienes sugerían que se produjese solo por el bautismo solemne y entre el bautizado y los padrinos (los padres de la provincia de Tarragona, España, *ibid.*, p. 170).

⁴⁵ DE SALAZAR ABRISQUIETA, José, *Capacidad e impedimentos matrimoniales*, en: CATEDRÁTICOS DE DERECHO CANÓNICO DE UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS, *Derecho canónico*, p. 428.

⁴⁶ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado romano*, I. pp. 360-363.

⁴⁷ *Ibid.*, pp. 338-340.

De esta manera, la dificultad estribaba en juzgar si la legislación del país acerca de la adopción convenía sustancialmente con la adopción romana. Esta era la disciplina vigente al momento de la codificación.

En lo que a la América Hispánica se refiere, la adopción estaba regulada en las Siete Partidas, texto del rey Alfonso X el sabio escrito en el siglo XIII que había regido esta materia durante todo el período indiano y que había seguido vigente después de la independencia⁴⁸. En él se había recogido sustancialmente la disciplina del derecho romano y, como explicaba Donoso⁴⁹, existía el impedimento: i) entre el adoptante y el adoptado perpetuamente; ii) entre el adoptado y los hijos naturales (= biológicos) del adoptante mientras dura la adopción, o sea, mientras la persona adoptada no es emancipada; iii) entre el adoptante y la mujer del adoptado, y entre este y la mujer de aquel, siendo este impedimento perpetuo como el primero. Los obispos chilenos solicitaron la derogación de este impedimento⁵⁰.

El Código de Derecho Canónico no derogó este impedimento dirimente sino que lo conservó, si bien simplificando notablemente la disciplina, canonizando la ley civil de cada país: “los que por la ley civil son inhábiles para contraer entre sí matrimonio a causa del parentesco legal que nace de la adopción, por prescripción del derecho canónico no pueden casarse entre sí válidamente” (c.1080). El Código canónico de 1983 conservó también este impedimento, pero a diferencia del Código de 1917, definió los grados en que dicho impedimento se producía: no pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta y en segundo grado de línea colateral (c.1094).

⁴⁸ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, pp. 179-189.

⁴⁹ DONOSO, Justo, *op. cit.* (n. 12), II, p. 159. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Esquema del derecho de familia indiano*, pp. 462-480.

⁵⁰ Pero no fueron los únicos, pues a ellos se sumaron otros 16 episcopados: los padres de la provincia de Poznan (Polonia), de la provincia de París (Francia), de Holanda, de España, de la provincia de Burgos (España), el arzobispo de Bamberg (Alemania), el arzobispo de Guatemala, el patriarca de Lisboa (Portugal), el obispo de Montauban (Francia), los padres de la provincia de Montreal (Canadá), de la provincia de Besançon (Francia), de la provincia de Halifax (Canadá), de la provincia de Lyon (Francia), el obispo de Tulle (Francia), los padres de la provincia de Michoacán, los obispos de Irlanda. *Codex*, cit. (n. 7), p. 177. Algunos, en concreto los padres de la provincia de Albi (Italia), *ibid.*, p. 170, si bien no sugerían la derogación de este impedimento, pedían que al menos se indicasen los casos en que se contraía; otros, como el arzobispo de Baltimore (USA), el obispo de Ogdensburgo (USA) y el obispo de Irenton, *ibid.*, p. 169, sugerían examinar primero la posibilidad de posponer los cánones acerca del parentesco legal y quizá, derogarlos, coincidiendo en esto con los chilenos. Y si no se podía abrogar, que se determinaran cuidadosamente las condiciones requeridas para que se produjera la adopción, como lo sugerían los padres de la provincia de Bélgica, *ibid.*, p. 172; algunos, como el obispo de Würzburg (Alemania) y los padres de la provincia de Leopold (Ucrania), *ibid.*, p. 167; y los padres de la provincia de Salzburgo, *ibid.*, p. 173, en cambio, postulaban que el impedimento se limitase solo al adoptante y adoptado; o se limitase al máximo, como sugerían (el obispo de Kingston en Canadá y los padres de la provincia de Munich (Alemania), *ibid.*, p. 169; o que fuese un mero impedimento impediendo, según el obispo de San Alberto en Canadá, y el obispo de Londres en Canadá, *ibid.*, p. 168; o que fuese necesario que la adopción se hubiese hecho conforme a las leyes del Estado y el adoptado hubiese pasado a la familia y potestad del adoptante, como era la propuesta de los padres de la provincia de Tarragona (España), *ibid.*, p. 170.

iii) *pública honestidad*: Donoso⁵¹ definía este impedimento como “una especie de parentesco que nace de los esponsales y del matrimonio rato, es decir, aún no consumado, el cual se contrae entre el varón y los consanguíneos de la mujer; y entre esta y los consanguíneos de aquél”. Era un impedimento de derecho eclesiástico y, por ello, dispensable. Antes del Concilio de Trento (1545-1563), el impedimento se extendía hasta el cuarto grado⁵², ya naciese de los esponsales o del matrimonio rato, aun cuando uno y otro fueran inválidos, como no lo fuese por defecto de consentimiento o por otra honestidad pública precedente. El Concilio⁵³ varió esa doctrina en lo que se refería a los esponsales, de manera que el impedimento proveniente de esta causa se extendió solo a la hermana, madre o hija. En cambio, no varió la disciplina del impedimento cuando su origen era un matrimonio rato. En lo que se refería al impedimento nacido de esponsales, el impedimento permanecía aún después de disueltos aquellos, ya se disolviesen por la muerte, por mutuo consentimiento o por otra causa legal; y, al menos en la opinión más común y probable, nacía el impedimento no solo de los esponsales públicos, celebrados con las solemnidades legales, sino también de los privados y ocultos.

El “*postulatum*” de Santiago de Chile sugería derechamente una madura reflexión sobre la conveniencia de su eliminación, en lo que coincidía con otros nueve episcopados, ninguno de ellos, sin embargo, de América Latina. El Código no aceptó el planteamiento de los obispos chilenos en orden a eliminar este impedimento, pues lo conservó; pero cambió su regulación respecto del derecho anterior, pues, en la nueva configuración el impedimento se originó solo del matrimonio inválido, consumado o no, y del concubinato público o notorio; y dirimió el matrimonio en primero y segundo grado canónico de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa (c.1078). El Código de 1983 igualmente lo conservó, restringiendo aún más el ámbito del mismo al dirimir el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa (c.1093), grados que ahora se cuentan al modo romano (c.108).

iv) *consanguinidad*: se trató de un impedimento que suscitó la atención de diversos episcopados latinoamericanos. Al tiempo de la codificación, la consanguinidad en línea *recta* irritaba el matrimonio en cualquier grado “*usque in infinitum*”; lo hacía por derecho natural, según muchos teólogos, en el primer grado; según otros lo hacía por derecho natural en todos. Lo cierto es que, según Donoso⁵⁴, nunca se había dispensado en esta línea. En línea *colateral*, en otro tiempo la nulidad alcanzaba hasta el séptimo grado –canónico–, limitándose al cuarto grado en el IV Concilio Lateranense (1215), por lo que para las personas que estaban emparentadas en quinto grado o en quinto con cuarto, tercero o segundo, no había impedimento, disciplina que era la vigente al momento de la codificación. La nulidad era por derecho natural solo en el primer grado, según muchos teólogos, aunque había quienes consideraban que el matrimonio en ese grado, si bien sería gravemente ilícito, no sería nulo atendido solo el derecho natural.

Hay que tener en cuenta, para la exacta comprensión del impedimento, que la forma de contar los grados de parentesco en derecho canónico era, a la sazón, diversa

⁵¹ DONOSO, Justo, *op. cit.* (n. 12), II, pp. 163-164.

⁵² Contados a la manera canónica y no a la manera romana, o sea hasta el octavo grado colateral romano o cuarto en línea recta.

⁵³ Conc. Trident., sess. 24 de ref. mat. c.3.

⁵⁴ DONOSO, Justo, *op. cit.* (n. 12), II, pp. 158-159.

a la romana, que era la que habían asumido los códigos civiles latinoamericanos, de manera que, conforme al derecho de la Iglesia, quedaban impedidos de celebrar un válido matrimonio canónico por razones de parentesco, algunos de quienes podían celebrarlo civilmente. En efecto, el tercer grado canónico de parentesco por consanguinidad en línea colateral significaba que no podían celebrar matrimonio entre sí los primos en segundo grado; y el cuarto impedía celebrar matrimonio entre sí a los primos en tercer grado.

El “*postulatum*” del arzobispo Casanova, de Santiago de Chile, es en esta materia bastante general, pues solo sugería una madura reflexión en orden a eliminar “algunos” grados de consanguinidad y afinidad lícita, sin especificar cuáles. El arzobispo de Montevideo, también de manera genérica, sugería la supresión de algunos impedimentos matrimoniales de consanguinidad, aludiendo, tan solo al hecho de que ello “había sido propuesto por el episcopado en años anteriores”. No hay mayores referencias sino tan solo esa genérica formulación. ¿A qué se refería? Es claro que no estaba en su mente el Concilio Plenario de América Latina (1899), en el que él mismo había participado, porque, aun cuando los prelados hicieron en esa oportunidad algunas peticiones al Papa, nada había en ellas en relación con la supresión de impedimentos matrimoniales⁵⁵. Me parece que lo que el arzobispo uruguayo tenía en mente eran las peticiones que se habían hecho en ese sentido en el Concilio Vaticano I (1869-1870) en el que también había participado siendo joven seminarista cuando había acompañado al obispo Jacinto Vera, por entonces Vicario Apostólico del Uruguay⁵⁶. Más específico fue el “*postulatum*” del obispo de Concepción de Chile, Plácido Labarca⁵⁷, quien pedía la supresión de los impedimentos dirimentes de parentesco en cuarto grado puro o con atingencia al tercero.

Aludían también al Concilio Vaticano I los obispos de Brasil quienes pedían derechamente reducir el impedimento originado por consanguinidad hasta el segundo grado como ya había sido solicitado en dicho Concilio. En la misma línea, pero sin mencionar el Concilio y de manera más específica, el arzobispo de Lima pedía la supresión del impedimento de consanguinidad en tercer y cuarto grado. La propuesta del arzobispo se refería al parentesco en línea colateral, pues el de la línea recta irritaba el matrimonio “*usque in infinitum*”, y parece inspirada de manera inmediata en la

⁵⁵ *Postulata Patrum Concilii Plenarii Americae Latini sanctissimo domino nostro Leoni Papae XIII exhibita per S. Congr. Negotiis Ecclesiasticis Extraordinariis praepositam*, en: *Acta et decreta Concilii Plenarii Americae Latinae in Urbe celebrati anno Domini MDCCCXCIX*, pp. clxx-clxxii; *Postulata Patrum Concilii Plenarii Americae Latinae sanctissimo domino nostro Leoni Papa XIII exhibitum per Sacrorum Rituum Congregationem*, *ibid.*, pp. clxxiii-clxxix; *Postulatum Patrum Concilii Plenarii Americae Latinae sanctissimo domino nostro Leoni Papae XIII per Sacram Congregationem Concilii*, *ibid.*, p. clxxx.

⁵⁶ En los “*postulata*” presentados en aquella oportunidad por diversos episcopados se pedía la supresión de algunos impedimentos matrimoniales: todos estaban de acuerdo en pedir la supresión del impedimento de consanguinidad en cuarto grado y un número importante de obispos había pedido que se suprimiera el impedimento de parentesco por consanguinidad en tercer grado.

⁵⁷ ASV., CIC 17, caja 96. SALINAS ARANEDA, Carlos, “El primer aporte de los obispos chilenos a la codificación del derecho canónico de 1917: los *postulata* del obispo de Concepción, Plácido Labarca Olivares”, en: *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción* n° 17, Concepción, 2008, pp. 89-105.

constitución “*Trans oceanum*” de León XIII (1878-1903), de 18 de abril de 1897⁵⁸ que en su número X disponía que “los indios y negros pueden contraer matrimonio dentro del tercero y cuarto grado tanto de consanguinidad como de afinidad”. El tema, sin embargo, al menos en lo que se refiere al cuarto grado, ya había sido planteado en el Concilio Vaticano I (1869-1870) ocasión en la que se había solicitado la supresión del cuarto grado de consanguinidad⁵⁹, además que algunos episcopados habían solicitado la supresión, también, del impedimento en tercer grado. Se trataba de un tema conocido por el arzobispo, porque por los mismos días en los que se preparaba y enviaba su respuesta a Roma, se había empezado a publicar por entregas periódicas en *El amigo del clero* un artículo⁶⁰, sin nombre de autor, analizando la codificación emprendida por el Papa san Pío X, en una de cuyas entregas se presentaban algunas de las modificaciones solicitadas con ocasión del Concilio Vaticano I⁶¹.

Coincidían con el arzobispo de Lima los obispos de Argentina quienes, sin dar mayores razones, pedían “*que se reduzcan los impedimentos matrimoniales al 1º y 2º grado para la validez del matrimonio*”. Y los obispos de Ecuador postulaban, coincidiendo con los anteriores, pero con un añadido, que el impedimento de consanguinidad dirimiese el matrimonio hasta el segundo grado en la línea colateral; y hasta el tercero y cuarto grado en la misma línea con atinencia al primero o segundo grado.

El Código conservó el impedimento de consanguinidad en los mismos términos en los que se refería a la línea recta, pero lo redujo al tercer grado –contado a la manera canónica– en la línea colateral (c.1076), esto es, prohibió el matrimonio hasta entre primos en segundo grado, acogiéndose, así, en parte, la sugerencia de los obispos latinoamericanos. Por lo demás, el impedimento de consanguinidad en tercer grado de la línea colateral era de grado menor (c.1042 § 2 n° 1), por lo que se dispensaba fácilmente, aunque adoleciese de vicio de obrepción o subrepción (c.1054). En segundo grado de línea colateral, es decir entre primos hermanos o primos en primer grado, se dispensaba con facilidad y no estaba reservado a la Santa Sede, como sí lo estaba el impedimento de consanguinidad en segundo grado mezclado con primero, esto es, tíos con sobrinos, para cuya dispensa, además, se requerían causas más graves. La dispensa de los demás grados quedaba reservada a la Santa Sede. El Código de 1983 dio un paso más al reducir el impedimento hasta el cuarto grado en la línea colateral (c.1091 § 2) pero ahora contado según el modo romano (c.108), por lo que recién en ese año se terminó de acoger por completo la sugerencia de los obispos latinoameri-

⁵⁸ Su texto en *ASS*. 29 (1896-1897), pp. 659-663. Su texto bilingüe en RETAMAL FUENTES, Fernando, *op. cit.* (n. 33), vol. II, tomo II, pp. 808-817. Diversas situaciones referidas a la transmisión del Evangelio en América fueron generando durante el período indiano que la Iglesia indiana obtuviera de Roma privilegios diversos cuyo uso e interpretación, con el tiempo, fueron generando no pocas dudas y conflictos de conciencia, por lo que el 18 de abril de 1897, León XIII emitió unas letras apostólicas en forma de Breve, llamadas “*Trans oceanum*”, mediante las cuales quedó claro y superado el grave problema de los privilegios para América Latina.

⁵⁹ El obispo de Nápoles, los obispos de Francia, Alemania, Bélgica, Québec y Halifax en Canadá, y los obispos de Italia central.

⁶⁰ La publicación de este artículo se inició en *EAC*. 13 (1 setiembre 1904), 483, pp. 487-488.

⁶¹ *EAC*. 13 (6 octubre 1904), 488, pp. 554-556.

canos; además, en lo referido a la dispensa del impedimento existente entre tíos(as) y sobrinas(os), no lo dejó reservado a la Santa Sede (c.1078 § 2).

v) *afinidad lícita*: la afinidad lícita, esto es, la que se originaba por cópula lícita, dirimía el matrimonio entre el varón y las consanguíneas de la mujer o el de esta con los consanguíneos de aquel y se extendía, al tiempo de la codificación, hasta el cuarto grado, contado según el modo canónico. Hasta el IV Concilio Lateranense (1215) se prolongaba hasta el séptimo grado, siendo reducido por dicha asamblea conciliar al cuarto grado, disciplina que, en materia de afinidad lícita, conservó el Concilio de Trento (1545-1563) y era la vigente al momento de la codificación. Disputaban los doctores si la afinidad “*ex copula conjugali*” dirimía el matrimonio por derecho natural en el primer grado de línea recta, o sea, entre el padrastro y la entenada, o la suegra y el yerno, existiendo numerosos defensores tanto de la respuesta afirmativa como negativa. En la práctica los papas constantemente se habían negado de dispensar en ese grado. En los restantes grados de la línea recta y en los de la línea colateral, se convenía generalmente que el impedimento era de derecho eclesiástico.

También fue un impedimento que concitó la atención de algunos episcopados americanos. En términos genéricos, como lo había hecho para el impedimento de consanguinidad, el arzobispo de Santiago de Chile se limitó a sugerir que se estudiara la posibilidad de eliminar algunos grados como irritantes del matrimonio contraído por quienes estaban ligados por ellos. También en términos generales el episcopado de Brasil entre las distintas proposiciones que formularon acerca de este sacramento, sugería suprimir del Libro IV de las *Decretales*, en el título 14, “*De consanguinitate et affinitate*”, el capítulo 8, que prohibía el matrimonio por afinidad en tercer y cuarto grado, contados según el modo canónico, fundados en que la razón del impedimento se basaba en los cuatro humores del cuerpo, doctrina que no era admitida por un amplio número de autores.

Más específico fue Plácido Labarca, obispo de Concepción de Chile, quien sugería suprimir el tercero y cuarto grado de afinidad lícita. Los obispos de Brasil, sugerían, de la misma manera, reducir el impedimento de afinidad originado por cópula lícita al segundo grado en línea transversal. También los obispos de Ecuador pedían que este impedimento dirimiese el matrimonio en segundo grado y, además, en tercero y cuarto con atingencia al primero o al segundo. Y las mismas propuestas hacían los obispos peruanos de suprimir el impedimento en tercer y cuarto grado de afinidad para la validez del matrimonio en la línea colateral, quienes se inspiraban, como hemos visto, en las propuestas hechas en el mismo sentido en el Concilio Vaticano I, las que, por los mismos meses de su respuesta a Roma, eran publicadas en las páginas de *El amigo del clero*⁶². En los mismos términos de reducir el impedimento al segundo grado se encontraban las propuestas de los obispos de Venezuela, Guatemala y Michoacán.

⁶² EAC. 13 (6 octubre 1904), 488, pp. 554-556. En cuanto a la afinidad lícita, fueron diversas las sugerencias de otros episcopados al tiempo de la codificación: el mayor número estuvo por restringirla no existiendo, empero, unidad de criterio en cuanto a los grados, pues las propuestas iban de restringirlo al tercero: los obispos de Jaffa y los padres de la provincia de Cincinnati (USA), en *Codex*, cit. (n. 7), p. 174; los obispos de la región Beneventana (Italia), *ibid.*, p. 178; los padres de la provincia de Halifax (Canadá), *ibid.*, p. 169; los padres de la provincia de Bombay (India), el obispo de Natchez (USA) y los obispos de Borussia (Alemania), *ibid.*, p. 175; otros 15 episcopados, *ibid.*, p. 178; al segundo: lo solicitaban 28 episcopados,

La afinidad lícita fue conservada en el Código de 1917, si bien la disciplina antecodicial fue profundamente reformada, porque, a partir del Código, la afinidad solo tuvo su origen en el matrimonio válido, estuviese o no consumado y dirimía el matrimonio en cualquier grado de la línea recta y hasta el segundo grado en la línea colateral computado, siempre, al modo canónico (c.1077 § 1). Se acogía, pues, la petición de los obispos que habían solicitado la reducción del impedimento al segundo grado de la línea colateral. El Código canónico de 1983 también dio un paso más en esta materia, al eliminar el impedimento de afinidad en la línea colateral, dejándolo solo reducido a la línea recta (c.1092).

vi) *afinidad ilícita*: era la que se generaba “*ex copula fornicaria*”. Originalmente, el impedimento de afinidad surgía solo del matrimonio válido, pero, a partir del siglo IX, el origen de este impedimento se situó en la cópula o, por lo menos, la cópula ilícita fue también considerada causal de este impedimento que en el Concilio de Trento (1545-1563)⁶³ quedó reducido al primer y segundo grado de afinidad. Los grados de afinidad correspondían a los de consanguinidad y se computaban del mismo modo, por lo que, por ejemplo, Pedro, que había conocido carnalmente a Francisca era afín con la madre e hija de ella, en primer grado de línea recta, y con la abuela y nieta en segundo grado de la misma línea; con la hermana de ella, en primer grado de la línea colateral; y con la prima hermana, tía o sobrina, en segundo grado.

A veces, la afinidad “*ex copula illicita*” sobrevenía al matrimonio ya contraído, esto es, cuando el trato carnal tenía lugar con los consanguíneos del consorte en primer o segundo grado. En estos casos el matrimonio no se disolvía, pero privaba al *delincuente*, como se decía en los textos de la época, del derecho a exigir el débito conyugal, de manera que si lo pedía, pecaba gravemente; en cambio no perdía ese derecho el cónyuge que ignoraba el hecho.

El “*postulatum*” de los obispos chilenos proponía derechamente la eliminación del impedimento de afinidad ilícita⁶⁴. Estaban también por derogar este impedimento

entre los que se encontraban los obispos de las provincias de Bélgica y de Tokio (Japón), *ibid.*, p. 163; el obispo de San Alberto en Canadá, *ibid.*, p. 168; el arzobispo de Kingston en Canadá; el obispo de Clermont (Francia), *ibid.*, p. 168 y otros nueve obispos, entre los cuales los obispos de Irlanda, *ibid.*, p. 175; e, incluso, al primer grado: diez obispos entre los cuales los padres de la provincia de Burgos (España), de Montreal (Canadá) y de Escocia, *ibid.*, p. 174; los padres de las provincias de Poznan (Polonia) y de Rouen (Francia), *ibid.*, p. 176; el obispo de Nueva York (USA), los padres de la provincia de Cincinnati (USA) y el obispo de Albano (Italia), *ibid.*, p. 177; o que se diese a los obispos la facultad de dispensar en tercer y cuarto grado: el obispo de Apulia (Italia), *ibid.*, p. 177; o que simplemente fuese un impedimento impediendo.

⁶³ Conc. Trid. sess. 24 de ref. mat. c. 4.

⁶⁴ Los obispos de las diócesis de Kandy (India), los arzobispos de Alger (Algeria), de Avignon (Francia), de Sardi, el patriarca de Luov (Ucrania), los padres de las provincias de Poznan (Polonia), de Holanda, de Burgos (España), de Aix (Francia), de Agrien (Francia), de Montreal (Canadá), de Sennes (Francia), de Albi (Italia) y los obispos de Escocia y de la región Subalpina, en *Codex*, cit. (n. 7), p. 163. Hubo quienes postularon abolir el impedimento cuando se hubiese contraído en la infidelidad: el obispo de Kumbakonam (India) y los padres de la provincia de Pondichery (India), *ibid.*, p. 171; o cuando el hecho fuese oculto (los padres de la provincia de Pondichery (India), *ibid.*, p. 171; otros, como (los obispos de las diócesis de Anagni (Italia), de Montauban (Francia), los obispos de Hispania y de la región de Umbría (Italia), el arzobispo de Bamberg (Alemania) y los padres de las provincias de Salzburgo (Austria),

los obispos de Brasil, si bien agregaban un matiz, pues la derogación la sugerían solo en línea transversal y, para el caso que tal propuesta no fuera aceptada, sugerían reducirlo solo al primer grado. La propuesta hecha por los obispos de Brasil ya había sido hecha en el Concilio Vaticano I, ocasión en la que algunos obispos habían solicitado dejar reducido el impedimento de afinidad “*ex copula illicita*” no más allá del primer grado⁶⁵. Los arzobispos conocían esta propuesta, pues hacían alusión al Concilio Vaticano I poco más adelante en su exposición, por lo que es más que probable que en ella se inspiraran para su específica proposición, la que fue compartida por los padres de la provincia eclesiástica de Michoacán, en México. En cambio, los obispos de Ecuador sugirieron derechamente que la afinidad originada por cópula ilícita dirimiese el matrimonio solo en el primer grado, petición en la que coincidían el obispo de Concepción de Chile, Plácido Labarca, y los obispos de Guatemala⁶⁶.

El Código de Derecho Canónico decidió conservar el impedimento dirimente de afinidad, pero restringido solo a la afinidad lícita; en otras palabras, acogió las peticiones de los preladados que habían sugerido eliminar el impedimento en lo referido a la afinidad ilícita.

vii) crimen: al tiempo de la codificación con el nombre de crimen se designaba el impedimento dirimente que nacía, o del adulterio solo, o del conyugicidio solo, o del adulterio unido al conyugicidio. Para que el adulterio configurara este impedimento se requerían diversas condiciones: i) que fuese verdadero y formal de una y otra parte, por lo cual no había impedimento si, por ejemplo, una de las partes ignoraba que la otra era casada; ii) que fuese consumado, es decir, que hubiese intervenido “*copula perfecta ad generationem apta*”; iii) que antes o después interviniese promesa de matrimonio aceptada por la otra parte; y iv) que la promesa y el adulterio se verificaran durante la vida del cónyuge. Por su parte, el conyugicidio sin adulterio constituía impedimento cuando: i) había mutua maquinación o conspiración, por lo que no era suficiente dar muerte al cónyuge si la otra parte ignoraba la acción; ii) que se siga la muerte del cónyuge; iii) que la muerte se haya maquinado con la expresa

de Halifax (Canadá), de Lyon (Francia) y de Bourges (Francia), *ibid.*, p. 165), simplemente sugirieron restringirlo al primer grado, sin especificar más; o restringirlo al primer grado de la línea recta, en tanto que en la otra línea y en los otros grados, derogar el impedimento o simplemente prohibir el matrimonio, como lo sugerían los padres de las provincias de París (Francia) y de Tours (Francia) y el obispo de Würzburg (Alemania), *ibid.*, p. 166; o que no dirimiese el matrimonio más allá del primer grado de la línea colateral o derechamente derogarlo: los padres de las provincias de Rouen (Francia), Cincinnati (USA), Luov (Ucrania) y los obispos de Irlanda, *ibid.*, p. 167); o dejarlo restringido solo a la línea recta: los padres de las provincias de Sydney-Melbourne (Australia) y de Besançon (Francia), *ibid.*, p. 172.

⁶⁵ Los obispos de Alemania, Bélgica, Québec, Italia central. Para las diversas propuestas que se hicieron en el Concilio Vaticano I acerca de los impedimentos matrimoniales de parentesco por consanguinidad y afinidad, puede verse VILLIEN, A., cit. (n. 56), pp. 65-74; 209-221.

⁶⁶ Otros episcopados que igualmente solicitaron su derogación o su reducción al primer grado en línea colateral fueron los padres de las provincias eclesiásticas de Rouen (Francia), Cincinnati (USA), Luov (Ucrania) y los obispos de Irlanda, en *Codex*, cit. (n. 7), p. 167; en tanto que otros postulaban dejarlo solo en la línea recta: los padres de las provincias de Sydney-Melbourne (Australia) y Besançon (Francia), *ibid.*, p. 172), o, derechamente, eliminarlo sin más: 15 episcopados entre los que estaban los de Burgos (España), Holanda, Aix (Francia), Escocia, entre otros, *ibid.*, p. 163.

intención de contraer matrimonio por, al menos, uno de los cónyuges. El conyugicidio con adulterio no requería conspiración o maquinación previa, ni tampoco que hubiese promesa de matrimonio, pero se requería que la muerte se ejecutara con la intención de contraer matrimonio, aunque la intención no fuera conocida por la otra parte⁶⁷. La Iglesia siempre había castigado los delitos de adulterio y de conyugicidio y también había prohibido los matrimonios que se podían celebrar por esos delitos, pero solo a partir del siglo IX empezó a perfilarse como un impedimento dirimente en sus diversas figuras, lo que ya aparece sustancialmente descrito en las *Decretales* de Gregorio IX (1234)⁶⁸. A partir de ese momento no hubo innovaciones a esta figura⁶⁹.

Dos episcopados latinoamericanos se refirieron a este impedimento: el de Brasil, que propuso reducir el impedimento de crimen solo al homicidio maquinado por ambos a causa del matrimonio; y el episcopado de Ecuador que sugirió que se eliminase el adulterio del impedimento, dejándolo reducido solo al conyugicidio o a las maquinaciones para el conyugicidio. Ambas propuestas coincidieron en eliminar la figura del adulterio del impedimento y ambas propuestas surgían, además, de los países en que la naturaleza se presenta con cotidiana exuberancia⁷⁰.

El Código de Derecho Canónico no recogió del todo estas sugerencias porque, entre las figuras comprendidas en el impedimento de crimen, dispuso que no podían contraer matrimonio válidamente “los que durante un mismo matrimonio legítimo cometieron entre sí adulterio consumado y se dieron mutuamente palabra de matrimonio o atentaron este, aunque solo sea civil” (c.1075 n° 1). El Código, siguiendo la doctrina anterior, exigió adulterio consumado y promesa o atentado de matrimonio, por lo que la figura del adulterio sin promesa de matrimonio quedó fuera del impedimento.

b) Racionalismo como impedimento impediante

Los impedimentos matrimoniales *impedientes* eran “los que sin invalidarlo, impiden su lícita celebración”⁷¹ y, al tiempo de la codificación, se recogían en este verso “*Eccllesia vetitum, tempus, sponsalia, votum*”⁷². El primero de ellos –“*vetitum*”– comprendía las prohibiciones de celebrar matrimonio establecidas por la Iglesia, entre las que había que entender no solo las prohibiciones emanadas de las leyes generales de la Iglesia⁷³, sino también los mandatos especiales de un superior eclesiástico que, con

⁶⁷ DONOSO, Justo, *op. cit.* (n. 12), II, pp. 159-160.

⁶⁸ X 4, 7.

⁶⁹ ALONSO LOBO, Arturo; MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo; ALONSO MORÁN, Sabino, *op. cit.* (n. 39), II, p. 585.

⁷⁰ En todo caso, no fue la única propuesta en este sentido, pues también la sugirieron, entre otros, el obispo de Anagni (Italia), los padres de la provincia de París (Francia), los obispos de España, el obispo de Kandy (India), los padres de la provincia de Burgos (España), la provincia de Aix (Francia), la provincia de Eger (Hungría), el patriarca de Lisboa (Portugal), los padres de la provincia de Montreal (Canadá), la provincia de Sennes (Francia), la provincia de Lyon (Francia), los obispos de Escocia, el obispo de Kumbakonam (India), los padres de la provincia de Pondicherry (India), en *Codex*, cit. (n. 7), pp. 164-165.

⁷¹ DONOSO, Justo, *op. cit.* (n. 12), II, p. 154.

⁷² *Ibid.*, p. 171.

⁷³ Como la de contraer matrimonio con excomulgado denunciado, con los herejes, o sin que preceda el consentimiento paterno, las amonestaciones, las proclamas o la instrucción de los contrayentes en los rudimentos de la fe.

justa causa, hubiese prohibido el matrimonio⁷⁴. En cuanto al *tiempo*, se prohibían las nupcias solemnes desde el primer domingo de Adviento hasta la Epifanía; y desde el Miércoles de Cenizas hasta la octava de Pascua inclusive. Durante estos tiempos, empero, en la América española no se suspendía la celebración de los matrimonios, sino solo la solemne bendición nupcial.

Los “esponsales”, esto es, la “*mutua promissio et acceptatio futurarum nuptiarum*”, siendo válidos, aun cuando fueran celebrados sin las formalidades exigidas por las leyes civiles, pues en este caso obligaban en conciencia bajo grave culpa. Pero si, a pesar de su válida celebración, el matrimonio prometido no se celebraba sino que se contraía con otra persona, este segundo matrimonio era válido, si bien ilícito.

En lo referido al *voto*, no quedaba comprendido en este el voto solemne de castidad, que era uno de los impedimentos dirimentes, sino que los votos simples de castidad, o de entrar en religión, o de recibir las órdenes sagradas, o de no casarse, todos los cuales obligaban por derecho natural y hacían ilícito el matrimonio celebrado después de haberlos emitido, a menos que mediara dispensa. Si el voto simple de castidad era perpetuo, su dispensa estaba reservada a la Santa Sede, pero los obispos de la América española solían disponer de la facultad de dispensarlo.

La facultad de establecer nuevos impedimentos, dirimentes o impeditivos, correspondía solo a la autoridad suprema de la Iglesia, esto es, el Concilio General o el Romano Pontífice; y aunque “en sentir de muchos teólogos” correspondía también esta facultad a los obispos, “es menester confesar que este es un asunto reservado, hoy día, exclusivamente al Concilio General y a la Silla Apostólica”⁷⁵. Es por lo que el informe solicitado por Roma era la ocasión para sugerir el establecimiento de un nuevo impedimento. El informe del arzobispo de Santiago de Chile lo hizo, sugiriendo que el “racionalismo” fuese considerado un impedimento impeditivo; es decir, que estuviese prohibido el matrimonio con personas que profesasen dichas ideas, de manera de verse obligadas, antes de celebrar matrimonio, a pedir la respectiva dispensa. No es difícil encontrar el origen de esta sugerencia en las fuertes tensiones que habían caracterizado las relaciones de la Iglesia chilena con las corrientes ideológicas laicistas que habían ido desarrollándose en Chile especialmente durante la segunda mitad del siglo XIX⁷⁶.

El informe del arzobispo Casanova fue el único en hacer una sugerencia de esta naturaleza, la que no tuvo mayor suceso, porque el Código nada dijo sobre el racionalismo en particular. Pero la idea que subyacía a esta sugerencia de los obispos chilenos fue recogida en términos más generales por el Código de 1917 cuando dispuso en el canon 1065 § 1, “apártese igualmente a los fieles de contraer matrimonio con aquellos que notoriamente abandonaron la fe católica, aunque no estén afiliados a una secta acatólica, o con los que dieron su nombre a asociaciones condenadas por la Iglesia”. La hipótesis del informe chileno quedaba de lleno incluida en dicho canon, el que, además, tenía la virtud de permitir la inclusión de otras figuras en las que los prelados chilenos quizá no habían pensado.

⁷⁴ Prohibiciones que podían imponer el obispo, los vicarios y aún el párroco cuando, por ejemplo, se hacía legítima oposición al matrimonio, o había que hacer averiguaciones acerca de algún impedimento.

⁷⁵ DONOSO, Justo, *op. cit.* (n. 12), II, p. 155.

⁷⁶ KREBS, Ricardo *et al.*, *Catolicismo y laicismo*.

c) *Dispensa de impedimentos matrimoniales de derecho eclesiástico en casos de urgencia*

Proponía el obispo de Concepción de Chile, Plácido Labarca⁷⁷, que los curas pudiesen dispensar impedimentos matrimoniales de derecho eclesiástico, en casos de verdadera urgencia, en que era difícil y tardío el recurso al prelado. Según explicaba Donoso⁷⁸, era constante en el derecho que el Romano Pontífice, en su carácter de jefe supremo de la Iglesia, pudiese dispensar en todos los impedimentos que dirimían el matrimonio por derecho eclesiástico. Los obispos, en cambio, por derecho común, no podían dispensar de ningún impedimento dirimente, aun cuando los obispos de América Latina podían dispensar de varios de ellos en virtud de las sólitas⁷⁹; posibilidad que se ampliaba con las facultades que se solían delegar especialmente en ellos⁸⁰. Los párrocos, por su parte, no podían dispensar con sus feligreses “en las leyes y preceptos eclesiásticos, porque esa facultad corresponde a la jurisdicción voluntaria en el fuero externo, de que carecen los párrocos”⁸¹.

Las facultades de dispensar impedimentos matrimoniales con que contaban los obispos en general, y los de América en particular, se limitaban solo a algunos impedimentos y solo en situaciones normales en las que, disponiendo del tiempo necesario, se podían hacer las preces para solicitar la respectiva dispensa. Durante los tres siglos anteriores, sin embargo, los canonistas habían hablado de epiqueya o de licencia presunta para dispensar en ciertos y determinados casos de suma urgencia⁸². Esta doctrina fue recogida por León XIII en un decreto de 20 de febrero de 1888⁸³, por el cual concedió a los obispos facultades amplias para dispensar a los enfermos en gravísimo peligro de muerte, cuando no era posible recurrir a la Santa Sede, de todos los impedimentos, excepto los que procedían del sagrado orden del presbiterado y de la afinidad en línea recta con consumación del matrimonio. De estos decretos fueron

⁷⁷ Carta de 5 de septiembre de 1904 al arzobispo de Santiago, Mariano Casanova. El original en ASV. CIC 17, caja 96.

⁷⁸ DONOSO, Justo, *op. cit.* (n. 12), II, pp. 186-187.

⁷⁹ 1° en el tercer y cuarto grado así de consanguinidad como de afinidad, y aún en el tercero mixto con segundo; y tratándose de matrimonio ya celebrado, aún en el segundo grado puro, pero solo respecto de los que se convierten al catolicismo de la herejía o de la infidelidad. 2° en el impedimento de pública honestidad proveniente de esponsales válidos. 3° en el impedimento de crimen, “*neutro tamen conjugum machinante*”; 4° en el impedimento de parentesco espiritual “*praeterquam inter levantem et levantum*”.

⁸⁰ Dispensar en segundo grado de consanguinidad mixto con primero y en el primero de afinidad en línea colateral, además de que generalmente se concedía en todo impedimento que solía ser dispensado por la Silla Apostólica.

⁸¹ DONOSO, Justo, *cit.* (n. 12), I, p. 246.

⁸² ALONSO LOBO, Arturo; MIGUELEZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo; ALONSO MORÁN, Sabino, *op. cit.* (n. 39), p. 496.

⁸³ Litt. encycl. de la S. Congregación del Santo Oficio, de 20 febrero 1888, en ASS. 20, pp. 543-544 = GASPARRI, Petrus (ed.), *op. cit.* (n. 32), IV, pp. 434-435 n. 1109.

concediéndose ampliaciones sucesivas los años 1889⁸⁴, 1890⁸⁵, 1899⁸⁶ y 1909⁸⁷. De esta manera, la propuesta del obispo de Concepción significaba una innovación importante al solicitar que se concediese a los curas unas facultades que solo desde tiempos muy recientes habían empezado a concederse a los obispos⁸⁸.

El *Codex* recogió la disciplina innovadora de León XIII y Pío X, pero con notables ampliaciones en sentido más benigno, en los cánones 1043-1045. En efecto, de acuerdo con el primero de dichos cánones, en peligro de muerte, para atender a la conciencia y, si el caso lo pedía, a la legitimación de la prole, podían los ordinarios locales dispensar a sus súbditos, dondequiera que residiesen, y a todos los demás que se hallasen dentro de su territorio, no solo de observar la forma prescrita para la celebración del matrimonio, sino también de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico tanto públicos como ocultos, y aun múltiples, exceptuados los que procedían del sagrado orden del presbiterado y de la afinidad en línea recta con consumación del matrimonio, evitando el escándalo y, si se concedía dispensa del impedimento de disparidad de cultos o de mixta religión, una vez que se hubiesen dado las garantías de costumbre. En estas mismas circunstancias, establecía el canon 1044, y solamente en aquellos casos en que ni aun se pudiese acudir al ordinario del lugar, gozaban de igual facultad de dispensar tanto el párroco como el sacerdote que asistía al casamiento, y el confesor, si bien éste solo en el acto de la confesión sacramental y para el fuero interno. También los ordinarios locales, según el canon 1045, ante situaciones de caso perplejo, esto es, cuando el impedimento se descubría estando ya todo preparado para el casamiento y este no podía diferirse sin peligro probable de un mal grave hasta que se obtuviese de la Santa Sede la dispensa, podían conceder dispensa de todos los impedimentos antes referidos, facultad que se extendía también al sacerdote que asistía al matrimonio y al confesor en el acto de la confesión sacramental y para el fuero interno.

De esta manera, la petición del obispo de Concepción quedaba ampliamente recogida en la nueva codificación.

⁸⁴ Litt. Encycl. de la S. Congregación del Santo Oficio, de 1 marzo 1889, en ASS. 21, p. 696 = GASPARRI, Petrus (ed.), *op. cit.* (n. 32), IV, p. 444 n. 1113.

⁸⁵ S. Congregación del Santo Oficio, 23 abril 1890, en ASS. 26, pp. 385-387 = GASPARRI, Petrus (ed.), *op. cit.* (n. 32), IV, pp. 448-449 n. 1121.

⁸⁶ S. Congregación del Santo Oficio, 13 diciembre 1899, en ASS. 32, pp. 500-501 = GASPARRI, Petrus (ed.), *op. cit.* (n. 32), p. 520 n. 1231. Ni este decreto ni los anteriores se mencionan en la edición actualizada de las *Instituciones* de Donoso hecha en Alemania en 1909.

⁸⁷ Decreto de la S. Congregación de Sacramentos, de 14 mayo 1909, en AAS. 1, pp. 468-469 = GASPARRI, Petrus (ed.), *op. cit.* (n. 32), V, p. 75 n. 2097.

⁸⁸ Coincidían con él el los padres de la provincia de Pondicherry (India) que pedían la misma facultad para todos los sacerdotes (*Codex*, cit. n. 7, p. 154); entre las otras propuestas episcopales, hubo quienes, como los padres de la provincia de Bélgica y de la provincia de Luov (Ucrania), (*ibid.*, p. 149), pedían que las facultades concedidas por el decreto de 20 de febrero de 1888 se extendieran a los impedimentos impedientes; o como los los padres de la provincia de Besançon (Francia) (*ibid.*, p. 150) que derechamente pedían que los obispos pudiesen dispensar de impedimentos de derecho eclesiástico en casos ocultos y urgentes, o que pudiesen hacerlo los párrocos, pero con subdelegación del obispo, como sugerían los padres de la provincia de Burgos (España) (*ibid.*, p. 151).

d) *Revalidación del matrimonio por impedimento oculto*

Sugerían desde Ecuador que se pudiesen revalidar los matrimonios nulos por impedimentos ocultos sin renovación del consentimiento ni conocimiento a la otra parte ignorante de la nulidad. Impedimento oculto era aquel que no podía probarse en el fuero externo “*ex natura sua*”, ni tenían noticia de él, al menos cinco o seis personas⁸⁹. Si de dicho impedimento tenían conocimiento las dos partes, ambas debían renovar el consentimiento. Si solo una parte lo conocía, debía revelarse a la parte ignorante la nulidad del primer consentimiento, pero sin descubrirle la causa o delito de donde había proveniendo y ambas debían renovar entre sí el consentimiento. El problema se presentaba cuando la revelación de la nulidad podía producir males graves como que la otra parte no quisiese renovar el consentimiento y que los hijos quedaran abandonados y sin medios de subsistencia, casos para los cuales los teólogos sugerían algunos medios indirectos para obtener la renovación del consentimiento de parte del cónyuge que ignoraba el impedimento sin que fuese necesario revelarle la nulidad del primero⁹⁰. Era el riesgo de estos inconvenientes el que movía a los prelados ecuatorianos a esta sugerencia, la única hecha en estos términos.

El Código se hizo eco de esta propuesta, pues dispuso que en aquellos casos en que se trataba de impedimento oculto y desconocido por una de las partes, bastaba que solo la parte que lo conocía renovase el consentimiento en forma privada y en secreto, con tal que perseverase el consentimiento prestado por la otra parte (c.1135 § 3). De esta manera, la propuesta llegada a Roma desde Ecuador tuvo pleno eco en el Código promulgado.

2.4 CELEBRACIÓN

a) *Facultad para que los párrocos casen feligreses de otras parroquias*

Otra de las propuestas del obispo de Concepción de Chile era que consideraba conveniente que los párrocos tuviesen facultad para casar a feligreses de parroquias limítrofes de distintas repúblicas, usando aún de la facultad de dispensar impedimentos, si fuere necesario, todo en atención a que las diócesis de América eran muy extensas y a la gran dificultad que había de recurrir a los ordinarios, dificultad que a veces era verdadera imposibilidad. Por su parte, en términos parecidos, aunque de manera más amplia y no restringida a los párrocos de parroquias limítrofes de distintas repúblicas, los prelados argentinos pedían “que sea válido el matrimonio celebrado ante cualquier párroco o su delegado, aunque no sea el de los esposos a fin de evitar con esto los muchos matrimonios nulos que existen por la ignorancia de este impedimento dirimente”.

Hasta el Concilio de Trento (1545-1563) la Iglesia no dictó normas por las que se estableciera una forma jurídica necesaria para la validez del matrimonio. Desde los primeros siglos del cristianismo, la Iglesia prescribió normas para la celebración de los matrimonios de los fieles, variadas según las distintas iglesias particulares, y “aborreció siempre y prohibió”⁹¹ los matrimonios clandestinos, esto es, los que se ce-

⁸⁹ DONOSO, Justo, *op. cit.* (n. 12), II, p. 189.

⁹⁰ Las expone DONOSO, Justo, *Manual del párroco americano*, pp. 353-354.

⁹¹ Conc. Trid., sess. 24 de ref. matr. c. 1. Es el famoso capítulo “*Tametsi*”.

lebraban sin la intervención de la potestad pública eclesiástica. Fue el famoso capítulo “*Tametsi*” del Tridentino el que introdujo, no sin discusiones en el aula conciliar, la exigencia de una forma especial para la validez del matrimonio, en concreto, la presencia del párroco propio como testigo calificado y de dos testigos comunes. Conforme a esto, el párroco solo podía casar a sus propios parroquianos, pues, para asistir al matrimonio de parroquianos de otra parroquia, lo que en principio le estaba prohibido, necesitaba la respectiva licencia. El mismo capítulo “*Tametsi*” se colocaba en esta posibilidad, en concreto “si un párroco u otro sacerdote, religioso o secular, se atreviese a unir en matrimonio o a bendecir a esposos de otra parroquia sin licencia de un párroco, aunque presumiera que le era lícito por privilegio o costumbre inmemorial”, en cuyo caso quedaba “*ipso iure*” suspendido hasta que fuese absuelto por el ordinario del párroco que debía asistir al matrimonio, o del que debía dar la bendición. Párroco propio no era el del nacimiento u origen, sino el del domicilio, concepto éste en que quedaba comprendido también el cuasi domicilio, siendo suficiente para adquirirlo la permanencia de cuatro o seis meses. Quien tenía domicilio en dos parroquias podía contraer ante el párroco en cuya parroquia residía el tiempo del matrimonio, si bien se requería que habitase en las dos parroquias por un tiempo moralmente igual⁹².

Conforme a lo anterior, la sugerencia planteada por el obispo chileno se refería a un problema para el que el derecho vigente tenía solución: la licencia del párroco propio, pero que, en la práctica de los hechos concretos, se veía dificultada por la extensión de las parroquias que hacían muy difícil o imposible obtener la respectiva licencia. La propuesta del obispo penquista, empero, se refería a parroquianos de parroquias fronterizas, pero de otra república; la facultad que se pedía, en consecuencia, no era para casar sin más a parroquianos de otras parroquias sin la respectiva licencia, sino de parroquias fronterizas de repúblicas diversas que, en el caso concreto de Concepción, eran de la vecina república de Argentina. En este caso parece clara la dificultad de acudir al ordinario de la vecina república; a decir verdad, no era menester acudir al ordinario, sino que bastaba la licencia del párroco propio, licencia que, con seguridad, no era fácil conseguir, lo que exigía acudir al ordinario. Algo similar sucedía con la propuesta argentina, si bien la razón que se esgrimía era la ignorancia del impedimento. A decir verdad, la ignorancia es explicable en los fieles que acudían a celebrar matrimonio, pero no lo era en el caso de los ministros encargados de asistir al mismo por lo que entiendo que también la petición se situaba en la dificultad de acudir, de hecho, a pedir la licencia.

Poco tiempo después de esta sugerencia, el Papa san Pío X promulgó el decreto “*Ne temere*”⁹³, que, si bien introdujo en materia de matrimonio un cambio significativo, en lo que me interesa confirmó el Concilio de Trento, disponiendo que el matrimonio debía contraerse ante el ordinario o párroco “del lugar” o un sacerdote delegado de aquellos. Con esta reforma, ya vigente desde antes de la promulgación del Código de Derecho Canónico, vino a superarse, al menos en parte, la dificultad que originaban estas propuestas, y se convirtió en derecho común cuando fue recogida en el canon 1084 del *Codex*, según el cual “solamente son válidos aquellos matrimonios que se celebran ante el párroco, o ante el ordinario del lugar, o ante un sacerdote delegado por uno u otro, y además ante dos testigos por lo menos”. Para que ello ocurriera, se requería que alguno de los contrayentes tuviera en el lugar del matrimonio domicilio,

⁹² DONOSO, Justo, *op. cit.* (n.12), II, p. 166.

⁹³ ASS. 40, pp. 525-530 = GASPARRI, Petrus (ed.), *op. cit.* (n. 32), VI, pp. 867-870.

o cuasidomicilio, o residencia de un mes (c.1097 § 1 n° 2), lo que vino a ofrecer solución al problema planteado por estos prelados.

b) Validez de los matrimonios de disidentes

Era la séptima de las propuestas hechas por el arzobispo de Buenos Aires y la tercera en materia de matrimonio. Pedía el arzobispo:

“que se declaren válidos los matrimonios de los disidentes aun en aquellas partes en que ha sido publicado el Concilio de Trento, como entre nosotros, pues cuando se convierte al catolicismo alguna de las partes, la otra rehúsa revalidar el matrimonio, por creerlo innecesario y mientras viene de Roma la dispensa in radice, que suele demorar, la parte convertida no puede en conciencia creerse casada, lo cual o impide su conversión o mancha su alma con el pecado”.

El arzobispo abordaba con estas propuestas un tema controvertido en la doctrina, por lo que, implícitamente, lo que hacía era instar a tomar una decisión dirimiendo la controversia entre los doctores. En efecto, Donoso⁹⁴ ponía de relieve la duda sobre “si el decreto del Tridentino acerca de los matrimonios clandestinos obliga a los herejes y, por consiguiente, si deben considerarse inválidos los contraídos por ellos sin la presencia del párroco católico y testigos”. Para resolver la duda, este autor distinguía tres situaciones: i) según el sentir general de los doctores, en los países donde, hacia la época del Concilio de Trento “dominaba la herejía”, como Inglaterra, Suecia, Dinamarca, varios Estados de Alemania, no se dudaba de la validez de los matrimonios celebrados por los no católicos sin la forma prevista en el decreto “*Tametsi*”, pues esa había sido la mente de los padres conciliares al querer que la fuerza vinculante del mismo se produjera una vez promulgado singularmente en cada parroquia; ii) respecto de aquellos Estados en los que el decreto había sido promulgado originalmente, pero después “dominó el calvinismo” como Holanda o Bélgica, Benedicto XIV había declarado (1741) que los matrimonios de los no católicos celebrados sin la forma establecida por el “*Tametsi*” debían reputarse válidos, salvo que obstase a la validez algún otro impedimento; por consiguiente, si ambos se convertían al catolicismo, el vínculo subsistía sin necesidad de renovar el consentimiento ante el párroco católico; y si el convertido era uno solo, ninguno de los dos podía contraer segundas nupcias; iii) a la luz de dicho decreto, muchos teólogos deducían que lo mismo debía decirse de los matrimonios de protestantes que tenían iglesias y culto en países donde, en principio, fue publicado el “*Tametsi*”, lo que era respondido por otros, sin que hubiera una doctrina que se impusiera sobre la otra. La respuesta de Donoso era que, “sin calificar la mayor o menor probabilidad de una y otra opinión, aconsejaríamos que en la práctica se siguiera la segunda⁹⁵: “creemos, por tanto, que habiéndose contraído el matrimonio ante el magistrado o ministro hereje, se habría de renovar el consentimiento ante el párroco católico”. Opinión que era la seguida por el arzobispo, y que, por las dificultades que acarrearía, que él mismo ponía de relieve, solicitaba modificar.

⁹⁴ DONOSO, Justo, *op. cit.* (n. 12), II, p. 178.

⁹⁵ Se refiere a la segunda de las dos opiniones vertidas con ocasión de la tercera de las situaciones distinguidas, por lo que Donoso se alineaba con quienes negaban la validez de los matrimonios de protestantes en países en que se había publicado el “*Tametsi*”.

También discutían los doctores acerca de la autoridad competente para la dispensa “*in radice*”, pero aquí también la opción de los obispos argentinos había sido la correcta. En efecto, según Donoso⁹⁶, algunos atribuían a los obispos la facultad de otorgar estas dispensas por autoridad propia, al contrario de lo que enseñaban otros, según los cuales, “derogar la ley de manera que resulten írritos sus efectos, aun con relación al tiempo ya transcurrido, es propio exclusivamente de la suprema autoridad del Romano Pontífice; y de este sentir es también Benedicto XIV en el breve ‘*Etsi matrimonialis*’”. Era esta la opinión seguida por los obispos argentinos, y, precisamente, la tardanza en la respuesta romana era la que originaba la petición del arzobispo para superar los problemas de conciencia que la misma originaba.

El Código promulgado no hizo la declaración en los términos solicitados desde Argentina, pero estableció una excepción general de utilizar la forma canónica para “los acatólicos, tanto los bautizados como los no bautizados, si contraen entre sí” (c.1099 § 2), entendiéndose por “acatólicos” los que ni fueron bautizados en la Iglesia católica ni jamás se convirtieron a ella. El matrimonio celebrado por ellos en la infidelidad era matrimonio válido, por lo que la conversión de uno de ellos no exigía la renovación del consentimiento, si bien dicho matrimonio, naturalmente válido, no devenía en sacramento. La situación variaba cuando los dos se convertían en cuyo caso, aunque el tema era controvertido, la mayor parte de los autores admitían que dicho matrimonio se convertía en sacramento cuando ambos cónyuges recibían el bautismo⁹⁷.

c) *Matrimonios mixtos*

La última de las propuestas argentinas referidas al matrimonio, se refería a una situación específica en relación con los matrimonios mixtos:

“que cuando el párroco no pueda conseguir que en los matrimonios mixtos no vayan los contrayentes antes o después al ministro protestante, pueda permanecer pasivo y no obstante esto autorizar el matrimonio a fin de impedir muchos pecados que se seguirían de la negativa del párroco, pues se contentarían con el solo matrimonio protestante de los contrayentes”.

El tema había sido abordado expresamente por el Concilio Plenario de América Latina que en su artículo 591 prevenía a los párrocos, ni aún después de obtenida la dispensa, de “asistir a un matrimonio mixto, si los novios tienen intención de presentarse, antes o después, a un ministro no católico”; si ya lo habían hecho, correspondía al párroco llevar el asunto al obispo para que este tomara las providencias, después de haber absuelto a la parte católica de las censuras en que había incurrido y haberle impuesto una saludable penitencia. Esta disciplina la conservó el Código de Derecho Canónico que abordó expresamente el tema disponiendo que, aunque se hubiese concedido dispensa del impedimento de mixta religión, no podían los cónyuges, “ni antes ni después de haber contraído matrimonio ante la Iglesia, presentarse también, perso-

⁹⁶ DONOSO, Justo, *op. cit.* (n. 12), II, p. 190.

⁹⁷ AZNAR GIL, Federico R., *El nuevo derecho matrimonial canónico*, 2ª ed., pp. 86-87; EL MISMO, *Derecho matrimonial canónico*, I: *Cánones 1055-1094*, pp. 72-80; ADNÉS, P., *De matrimonio infidelium qui convertuntur*, en: *Periódica* 67, 1978, pp. 73-80.

nalmente o por medio de procurador, al ministro acatólico, como ministro de un culto, para otorgar o renovar ante él el consentimiento matrimonial” (c.1063 § 1). Conforme a ello, si al párroco le constaba con certeza que los esposos iban a quebrantar o habían quebrantado ya dicha ley, no debía asistir a su matrimonio “a no ser por causas gravísimas, evitando el escándalo y consultando antes al ordinario” (§ 2). El quebrantamiento de esta ley suponía para la parte católica la excomunión “*latae sententiae*” reservada al ordinario del lugar (c.2319 § 1 n° 1).

Como se ve, la propuesta argentina no fue acogida en los términos sugeridos por el prelado, pero le proporcionaba una solución al dejar entregada al párroco la resolución del tema, facultándolo para asistir a este tipo de matrimonios; pero, para hacerlo, debía no solo tomar en cuenta las limitaciones, no menores, de que hubiera causas gravísimas y se evitara el escándalo, sino que, además, debía consultar al ordinario, con lo cual le correspondía a este una directa participación, si bien la resolución final quedaba entregada al párroco.

d) Ritual de sacramentos en lengua vulgar

Desde Chile sugería don Ramón Ángel Jara, obispo de San Carlos de Ancud, disponer de un modo general, sin las limitaciones hasta ese momento establecidas, que todas las preguntas anotadas en el Ritual Romano para la administración de sacramentos y que debían ser contestadas por la persona que recibía el sacramento o por sus padrinos, pudiesen hacerse en lengua vulgar sin hacerlas previamente en lengua latina. Se trata de una sugerencia más litúrgica que canónica, que comprendía todos los sacramentos y, por ende al matrimonio, cuyo origen hemos de encontrar, de manera particular, en la práctica pastoral del obispo. En todo caso, conviene tener presente que no se trataba de que todo el rito del sacramento se hiciese en lengua vulgar, sino solo las preguntas que debían ser contestadas por quien recibía el sacramento o sus padrinos.

Al hablar en general de los ritos y ceremonias en la administración de los sacramentos, Donoso⁹⁸ hacía presente la dificultad que había para decidir en cada sacramento cuándo las omisiones eran graves o leves; pero seguidamente afirmaba que, en general, podía decirse que era “más grave infracción la que versa acerca de ciertas circunstancias generalmente recibidas con relación a la materia y forma” y daba como ejemplo, precisamente, el uso “del idioma vulgar”.

La sugerencia del obispo Jara fue incluida por el consultor Klumper⁹⁹, en el libro en que recogió los “*postulata episcoporum*”, en la parte correspondiente al título XVII del libro III del esquema ya aprobado del futuro Código, referido a “los ritos sagrados y a los libros litúrgicos”, junto con otras once proposiciones de las que solo la del obispo Jara sugería el uso de la lengua vulgar en algunas partes de la administración del sacramento¹⁰⁰. El Código nada dijo sobre el particular, y hubo que esperar al Concilio Vaticano II¹⁰¹ para que se adoptase en toda la Iglesia una reforma de tal envergadura.

⁹⁸ DONOSO, Justo, *op. cit.* (n. 12), II, p. 17.

⁹⁹ *Codex, op. cit.* (n. 7), pp. 205-207.

¹⁰⁰ Las demás propuestas no tocaron el tema, con excepción de la del arzobispo de Bamberg que postulaba que se diera amplia potestad al obispo para permitir el uso de la lengua vulgar en funciones sagradas de administración extrasacramental, *ibid.*, p. 205.

¹⁰¹ Concilio Vaticano II, *Const. Sacrosanctum Concilium*, 36.

Si tomamos en cuenta que la sugerencia se está haciendo en 1904, la visión que sobre este punto mostraba el obispo Jara era, al menos, notable.

3. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

Finalizo estas páginas con las siguientes reflexiones a manera de conclusión.

1. Aun cuando todos los obispos de América Latina fueron consultados al iniciarse la codificación del derecho canónico en 1904, no todos ellos respondieron a esta primera consulta o, al menos, sus respuestas no se encuentran en el Archivo Secreto Vaticano. De hecho, de algunos de ellos se encuentran respuestas a la segunda de las consultas formuladas, pero no a la primera, y de algunos de ellos, como Bolivia, a ninguna de las dos.

2. De quienes respondieron a la primera consulta, no todos abordaron el tema del matrimonio o lo hicieron de manera un tanto genérica sin entrar en mayores detalles, como el administrador apostólico de Uruguay. Otros, en cambio, se detuvieron en aspectos variados del matrimonio, formulando sugerencias bien definidas, como sucedió con Chile, Argentina, Brasil, Perú, Michoacán de México, Guatemala, Venezuela y Ecuador.

3. De todos ellos fueron los obispos de Chile quienes presentaron la mayor parte de las sugerencias, mostrando, en un informe extenso y bien estructurado, la formación jurídica que, al menos tres de ellos habían recibido en sus estudios universitarios de Derecho. Arzobispo de Santiago era Mariano Casanova y obispo de San Carlos de Ancud era Ramón Ángel Jara; y directo colaborador de ellos había sido el obispo Rafael Fernández Concha. Los obispos de La Serena, Florencio Fontecilla, y de Concepción, Plácido Labarca, aunque no tenían estudios jurídicos formales, mostraban una amplia experiencia directamente vinculada a los cánones.

4. En algunas materias, las propuestas formuladas por algunos de los preladados latinoamericanos son únicas, en el sentido que son solo ellos quienes las plantearon, sin que sean repetidas por otros preladados del continente. Es lo que sucede, por ejemplo, con la propuesta hecha por los obispos de Brasil en el sentido que los esponsales válidos fueren impedimento impediendo y no configuraren el impedimento dirimente de pública honestidad. O la petición de simplificar las formas de la información matrimonial para el matrimonio entre católicos, planteada desde Santiago de Chile.

5. En otros casos, hay una notable coincidencia entre los diversos episcopados latinoamericanos que postulan reformas similares, sin que hubiese habido entre ellos concierto previo. Donde más se ve esta convergencia es en la disminución del impedimento de parentesco, tanto por consanguinidad como por afinidad. Ha facilitado esta convergencia de sugerencias el hecho que las mismas peticiones en relación con estos específicos impedimentos, habían sido hechas en el Concilio Vaticano I sin que llegaran a cristalizar en una norma concreta por la suspensión que sufrió dicha asamblea conciliar. Tales propuestas habían sido divulgadas en revistas canónicas europeas y, al menos, en Lima, habían empezado a publicarse en el boletín del arzobispado en los mismos meses en que el arzobispo formulaba su respuesta a Roma.

6. Por lo general, las propuestas episcopales son expresión de las realidades particulares que enfrentaban los diversos episcopados, lo que explica que no en todos los "*postulata episcoporum*" hubiese coincidencia. Esta originalidad se advierte con mayor evidencia en algunas sugerencias como sucede con la propuesta chilena de ha-

cer el racionalismo un impedimento impediendo que obligara a impetrar una expresa autorización para celebrar un matrimonio en que alguno de los novios participara de estas inquietudes intelectuales. Se ve con claridad reflejado en este “*postulatum*” la tensión que existía en Chile en el último tercio del siglo XIX y principios del siglo XX entre la Iglesia y el Estado, protagonizada, precisamente, por quienes participaban con entusiasmo de estas ideas. O la propuesta hecha desde Brasil y Ecuador de eliminar la figura del solo adulterio para configurar el impedimento de crimen, dejándolo reducido solo a figuras vinculadas con el conyugicidio.

7. Aparte de algunas de estas peculiaridades propias de algunos lugares del continente, siendo el matrimonio una realidad tan inherente al hombre, no es de extrañar que, además de las coincidencias que se dan en los “*postulata*” de algunos episcopados latinoamericanos, se den también con episcopados de otras partes del mundo donde los problemas eran similares. Esto ocurre en varias propuestas, pero donde se ve con mayor evidencia en el impedimento de parentesco.

8. La suerte de estas sugerencias latinoamericanas fue diversa. Algunas simplemente no se tomaron en cuenta, como la propuesta chilena de hacer del racionalismo un impedimento impediendo. Otras no fueron acogidas en los términos propuestos por los prelados, pero el Código de Derecho Canónico reguló dichas materias de manera tal que las inquietudes de quienes las habían formulado quedaban satisfechas. Hubo otras ocasiones, en fin, en que la disciplina finalmente recogida en el Código reflejó tal cual las propuestas hechas.

9. En suma, en lo que a matrimonio se refiere, los obispos de América Latina no solo estuvieron presentes, formulando propuestas que aportaron elementos de juicio a los codificadores, sino que, aparte de algunas peculiaridades propias, expresaron una gran sintonía con lo que ocurría en la Iglesia en otros lugares y con las sugerencias hechas para solucionar los problemas. En este sentido, las iglesias particulares que peregrinaban en América Latina no eran un lugar apartado y diferente, sino que unos componentes más, en igualdad de condiciones y calidad, que el resto de las iglesias encargadas, en el resto del mundo, de hacer que las almas tuvieran vida y que la tuvieran en abundancia.

BIBLIOGRAFÍA*

- Acta et decreta Concilii Plenarii Americae Latinae in Urbe celebrati anno Domini MDCCCXCIX*. Romae, 1906. Ciudad del Vaticano: Ed. facs. Libreria Editrice Vaticana, 1999.
- Actas y Decretos del Concilio Plenario de la América Latina*. Roma: Tipografía Vaticana, 1906.
- ADNÉS, P., *De matrimonio infidelium qui convertuntur*, en: *Periódica* 67, 1978, pp. 73-80.
- ALONSO LOBO, Arturo; MIGUELEZ DOMÍNGUEZ, Lorenzo; ALONSO MORÁN, Sabino. *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, II. Madrid: Bac, 1963.
- AZNAR GIL, Federico R. *Derecho matrimonial canónico*, I: *Cánones 1055-1094*. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 2001.

* Las fuentes directas están citadas a lo largo del artículo.

- AZNAR GIL, Federico R. *El nuevo derecho matrimonial canónico*, 2ª ed. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 1985.
- CONTE A CORONATA, Mattaeus. *Institutiones iuris canonici. De sacramentis tractatus canonicus*, 3: *De matrimonio et de sacramentalibus*. Marieta, 1957.
- DE SALAZAR ABRISQUIETA, José. *Capacidad e impedimentos matrimoniales*, en: CATEDRÁTICOS DE DERECHO CANÓNICO DE UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS. *Derecho canónico*. Pamplona: Eunsa, 1977.
- DONOSO, Justo. *Institutiones de derecho canónico americano*. Valparaíso, 1849. Otras ediciones: París, 1854; Santiago, 1861; París, 1868; París, 1885, Friburgo, 1909.
- DONOSO, Justo. *Manual del párroco americano*, 2ª ed. Valparaíso, 1862.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. *Esquema del derecho de familia indiana*. Santiago, 2003.
- FERNÁNDEZ CONCHA, Rafael. *Derecho público eclesiástico*, 2 vols. Santiago, 1872.
- GASPARRI, Petrus (ed.). *Codicis Iuris Canonici Fontes*, II. Ciudad del Vaticano: Typis Polyglottis Vaticanis, 1948.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro. *Derecho privado romano*, I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro. *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2000.
- KREBS, Ricardo *et al.* *Catolicismo y laicismo*. Santiago, 1981.
- NAVARRETE, Jesús. *Il libro "De processibus" nella codificazione del 1917. Studi e documenti*, I. Milano: Giuffrè, 1999.
- OCHOA, Xaverius. *Leges Ecclesiae post Codimen iuris canonici editae*, I: *Leges annis 1917-1941*, col. 390-391. Roma, 1966.
- RETAMAL FUENTES, Fernando. *Chilensia Pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensia*, vol. I, tomo III. Santiago, 1998.
- SALINAS ARANEDA, Carlos. "Algunas consideraciones sobre el matrimonio en la legislación civil de Chile antes del Código Civil (1810-1857)", en: PINARD, Gustavo E.; MERCHÁN, Antonio. *Libro homenaje in memoriam Carlos Díaz Rementería*. Huelva: Universidad de Huelva, 1998, pp. 644-653.
- SALINAS ARANEDA, Carlos. "El primer aporte de los obispos chilenos a la codificación del derecho canónico de 1917: los 'postulata episcoporum'", en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* n° 30. Valparaíso: Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2008, pp. 317-342.
- SALINAS ARANEDA, Carlos. "El primer aporte de los obispos chilenos a la codificación del derecho canónico de 1917: los 'postulata' del obispo de Ancud, Ramón Ángel Jara", en: *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* n° 117. Santiago: Academia Chilena de la Historia, 2008, pp. 161-189.
- SALINAS ARANEDA, Carlos. "El primer aporte de los obispos chilenos a la codificación del derecho canónico de 1917: los 'postulata' del obispo de Concepción, Plácido Labarca Olivares", en: *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción* n° 17. Concepción: Facultad de Derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción, 2008, pp. 89-105.
- VETULANI, A. *Codex Iuris Canonici*, en *Dictionnaire de Droit Canonique*. París, 1942.
- VIAL, Gonzalo. "Aplicación en Chile de la pragmática sobre matrimonio de los hijos de familia", en: *Revista Chilena de Historia del Derecho* n° 6. Santiago: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1970, pp. 335-362.

